

ACTUALIZADA
24/01/2026

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

LEY N° 30714

**REGLAMENTO DE LA LEY
DECRETO SUPREMO N° 003-2020-IN**

 **Editora Perú**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**

Tabla de Contenido

**LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ****TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS RECTORES****TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES****CAPÍTULO I
OBJETO, CONTENIDO Y ALCANCE****CAPÍTULO II
BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS****CAPÍTULO III
NORMAS DE CONDUCTA****CAPÍTULO IV
SIGNOS EXTERIORES DE RESPETO****CAPÍTULO V
SUBORDINACIÓN, MANDO Y COMANDO****CAPÍTULO VI
ÓRDENES****CAPÍTULO VII
CONDUCTO REGULAR****TÍTULO II
INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS****CAPÍTULO I
INFRACCIONES DISCIPLINARIAS****CAPÍTULO II
SANCIONES DISCIPLINARIAS****TÍTULO III
SISTEMA DISCIPLINARIO**

CAPÍTULO I
SISTEMA DISCIPLINARIO POLICIAL

CAPÍTULO II
ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO III
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

CAPÍTULO IV
COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO V
COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE DECISIÓN

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO PARA INFRACCIONES LEVES

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO PARA INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SUMARIO

CAPÍTULO V
PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA

TÍTULO V
MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO ÚNICO
MEDIDAS PREVENTIVAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN
 DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA
 NACIONAL DEL PERÚ**

LEY N° 30714

*(Publicada en el Diario Oficial El Peruano
 el 30 de diciembre de 2017)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN
 DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA
 NACIONAL DEL PERÚ**

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1. Garantías y Principios Rectores

La presente ley garantiza el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes sobre la materia.

Constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario:

1. **Principio de legalidad:** El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2. **Principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa:** El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros; y está orientada a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú.

3. **Principio del debido procedimiento:** Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento.

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

4. **Principio de doble instancia:** La doble instancia garantiza los derechos de impugnación y de contradicción mediante una estructura jerárquica que permite la participación de una autoridad independiente, imparcial en la revisión de un acto disciplinario previo, sea porque los interesados interpusieron recursos de apelación o proceda la consulta.

5. **Principio de inmediatez:** El conocimiento de la comisión de una infracción obliga el inicio inmediato del procedimiento administrativo-disciplinario correspondiente y compromete la responsabilidad del superior.

6. **Principio de proporcionalidad:** Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción.

7. **Principio de reserva:** El personal que conozca de una investigación administrativo-disciplinaria o sea parte de la misma, está obligado a mantener reserva del contenido del procedimiento hasta su culminación.

8. **Principio de prohibición de la doble investigación o sanción:** No se podrá investigar o imponer dos o más sanciones disciplinarias por el mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

9. **Principio de tipicidad:** Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

10. **Principio de razonabilidad:** Las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor.

11. **Principio de imparcialidad:** El superior y los órganos disciplinarios actúan sin ninguna clase de discriminación o favoritismo entre el personal de la Policía Nacional del Perú otorgándoles tratamiento objetivo y tutela igualitaria frente al procedimiento, en atención a los bienes jurídicos protegidos por la presente norma.

12. **Principio de celeridad:** El superior y los órganos disciplinarios deben cumplir su actuación dentro de los plazos establecidos, evitando actuaciones innecesarias que dificulten su desenvolvimiento. Se impulsará de oficio el procedimiento administrativo-disciplinario.

13. **Causalidad:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

14. **Presunción de licitud:** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

15. **Culpabilidad:** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

16. **Principio de irretroactividad:** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el infractor en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

17. **Principio de igualdad:** Mediante el cual nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 2. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer las normas y procedimientos administrativo-disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 3. Contenido

La presente ley contiene los principios rectores, los bienes jurídicos protegidos, las normas de disciplina y servicio, la tipificación de las infracciones, las sanciones disciplinarias, la estructura y competencias de los órganos del sistema disciplinario policial y el procedimiento sancionador. Constituye un régimen especial para cautelar y mantener el correcto cumplimiento del deber policial.

Artículo 4. Alcance

La presente ley comprende al personal policial en situación de actividad y disponibilidad.

También se aplicará al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, siempre que las presuntas infracciones se hayan cometido mientras se encontraba en situación de actividad o disponibilidad.

CAPÍTULO II

BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

Artículo 5. Bienes jurídicos protegidos

La presente ley se fundamenta en la necesidad de privilegiar y salvaguardar los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional, como bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional.

1. **Ética policial:** La ética policial es el conjunto de principios, valores y normas de conducta que regula el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú. Su observancia genera confianza y respeto en las personas, la sociedad, la patria y la institución.

2. **Disciplina policial:** La disciplina policial es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. Se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales.

3. **Servicio policial:** El servicio policial es el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos.

4. **Imagen institucional:** La imagen institucional es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú. Constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno.

CAPÍTULO III

NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 6. Normas de conducta

Las normas de conducta son los mandatos o reglas de cumplimiento obligatorio del personal policial dentro y fuera del servicio, garantiza el respeto de los bienes jurídicos protegidos.

Artículo 7. Trato debido

El personal policial brinda un trato cortés y respetuoso al ciudadano. El mismo trato debe darse entre el personal de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 8. Responsabilidad del superior

El superior es el responsable de ejercer autoridad en todo lugar y circunstancia, así como mantener la disciplina mediante la instrucción, el mando justo, el buen ejemplo y la imparcialidad. Estimula y corrige oportunamente al subordinado dentro del marco legal.

Artículo 9. Responsabilidad del subordinado

El subordinado obedecerá las órdenes recibidas siempre que no sean contrarias a lo señalado en la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente y dará cuenta de su cumplimiento al superior que las impartió.

Artículo 10. Personal en situación de disponibilidad o retiro afectado por actos de indisciplina

Cuando algún miembro de la Policía Nacional del Perú, en situación de disponibilidad o retiro, se considere afectado por una conducta que constituya infracción cometida por otro miembro de la institución en situación de actividad o disponibilidad, podrá solicitar la investigación o sanción correspondiente, mediante denuncia debidamente fundamentada ante el superior, dependencia de la Inspectoría General más cercana u órgano disciplinario competente.

Artículo 11. Relación con los medios de comunicación social

El personal de la Policía Nacional del Perú podrá informar o dar entrevistas a través de los medios de comunicación social cuando tenga

autorización expresa de su comando o de los órganos encargados del Sistema de Información y Comunicación Social de la institución.

Artículo 12. Prohibiciones

El personal de la Policía Nacional del Perú, está prohibido de pertenecer a partidos, agrupaciones u otras organizaciones de carácter político, así como participar en actividades político-partidarias, sindicales, manifestaciones públicas, huelgas o peticiones en conjunto, así como usar su profesión o conocimientos contra los intereses de la institución policial.

Artículo 13. Impedimento en el desempeño del cargo

El personal de la Policía Nacional del Perú sancionado con resolución firme por la comisión de infracción grave o muy grave que afecte la función que venía desempeñando, no podrá continuar ni volver a ser asignado al cargo que ocupaba al momento de cometer la infracción o en funciones análogas en otra unidad, por un período de cinco (5) años. En la resolución de sanción se dispondrá que la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú realice las acciones necesarias para su cumplimiento.

Artículo 14. Comunicación para ausentarse de la demarcación territorial

El personal de la Policía Nacional del Perú no podrá ausentarse del ámbito de la demarcación policial, sin conocimiento previo de su comando.

CAPÍTULO IV

SIGNOS EXTERIORES DE RESPETO

Artículo 15. Signos y expresiones de respeto

Son aquellos que norman las relaciones internas y externas entre los miembros de la institución y demás autoridades, y con la ciudadanía en general. Su cumplimiento es obligatorio, conforme a las disposiciones reglamentarias y su transgresión constituye infracción conforme a la presente norma; y, se consideran los siguientes:

1) El saludo reglamentario al superior es obligatorio en todo lugar o circunstancia, este tiene el deber de contestarlo. El subordinado ante la presencia del superior debe ponerse de pie y adoptar la posición de atención. Entre personal de igual grado, el menos antiguo está obligado a saludar reglamentariamente; en caso de duda, cualquiera de ellos puede anticiparse, demostrando así su cortesía, disciplina y educación.

2) La manera de presentarse al superior debe ser con pulcritud en el vestir y buenos modales. El personal está obligado a usar el uniforme o el traje de civil con sobriedad, decoro, aseo y corrección.

3) El subordinado al dirigirse al superior debe anteponer la palabra "Mi", seguida del grado que ostenta el superior. El trato de "Usted" es obligatorio entre el personal de la Policía

Nacional del Perú en todos los actos públicos y privados. El superior debe responder con respeto y consideración.

4) La presentación y reconocimiento para el ejercicio del comando o desempeño del cargo son obligatorios, y se ejecutarán en ceremonia conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

5) Los jefes de las unidades policiales al asumir el cargo, presentarán su saludo en forma personal o por escrito, a las autoridades que correspondan.

6) El personal de la Policía Nacional del Perú debe mantener cordiales relaciones con los funcionarios públicos y con los representantes de las instituciones privadas.

CAPÍTULO V

SUBORDINACIÓN, MANDO Y COMANDO

Artículo 16. Subordinación

Existe subordinación hacia el superior en razón del grado, antigüedad o cargo. Se ejerce manteniendo a cada cual en el ámbito de sus deberes y derechos.

"Artículo 17.- Antigüedad en el grado

La antigüedad se determina por la fecha del último ascenso; a igualdad de este, por la de ascenso al grado anterior; y así sucesivamente.

De persistir la igualdad, la antigüedad se establece por el orden en el Cuadro de Méritos de Egreso del Centro de Formación. La Resolución de Alta permite determinar la antigüedad en el caso del personal de servicios." (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.*

"Artículo 18. Prelación por la categoría y grado

En todo lo concerniente a los actos del servicio, el mayor grado prevalece sobre el menor. A igualdad de grado, la mayor antigüedad confiere prelación sobre la menor. En igualdad de grado y antigüedad, el oficial de armas precede al de servicios y este al de estatus de oficial, asimismo, el suboficial de armas precede al de servicios. La asignación de personal a los cargos se sujeta a estos criterios de prelación." (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.*

Artículo 19. Ejercicio del mando

El mando es la facultad que tiene el superior en situación de actividad para dirigirse a un subordinado, en razón de su categoría, jerarquía, grado y antigüedad e impartir órdenes de carácter general pese a no estar bajo su comando, siempre que estas no afecten la misión ni función policial que desarrolla el subordinado.

Artículo 20. Ejercicio del comando

El comando es la facultad que tiene el superior para impartir órdenes y disposiciones a un subordinado en el ejercicio del cargo asignado por nombramiento expreso.

Debido a la naturaleza de la función o misión policial, el comando de las unidades y dependencias policiales debe ser asumido por personal policial de armas, aun cuando se encuentre presente personal de servicios de mayor grado o antigüedad.

Artículo 21. Responsabilidad del ejercicio de mando y comando

El ejercicio del mando y comando es irrenunciable e implica responsabilidad personal por los actos u omisiones que constituyan infracción.

“Artículo 22. Facultad disciplinaria sancionadora

La facultad disciplinaria sancionadora para infracciones leves es inherente al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en su condición de superior jerárquico. Es ejercida dentro de las atribuciones y límites establecidos en la presente norma.

Asimismo, el personal de la Policía Nacional del Perú está facultado para sancionar al personal de igual grado bajo su comando.

La facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, corresponde a la Inspectoría Descentralizada competente, a la Inspectoría Macro Regional, a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y al Tribunal de Disciplina Policial, en el marco de lo establecido en la presente ley.

En caso que el personal de servicios sea de grado superior que el personal de armas, puede imponer directamente la sanción siempre que no esté vinculada al ejercicio de comando o servicio policial operativo.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.*

CAPÍTULO VI

ÓRDENES

Artículo 23. Ejercicio y naturaleza de las órdenes

El comando se ejercita mediante órdenes verbales o escritas que deben ser cumplidas a cabalidad dentro del marco legal.

Toda orden debe ser lícita, lógica, oportuna, clara, coherente y precisa. Asimismo, debe ser impartida por el superior dentro de los límites de las atribuciones y funciones establecidas por la normatividad vigente.

Artículo 24. Cumplimiento de las órdenes

Las órdenes deben cumplirse en el tiempo, lugar y modo indicado por el superior. Excepcionalmente, cuando varíen las circunstancias previstas para su ejecución, su cumplimiento puede ser dilatado o modificado, siempre que no pudiese consultarse al superior, a quien se le comunicará la decisión en el término de la distancia. El subordinado está obligado a dar cuenta del cumplimiento de las órdenes en forma verbal o escrita con la diligencia debida.

CAPÍTULO VII

CONDUCTO REGULAR

Artículo 25. Obligatoriedad del conducto regular

El conducto regular es de observancia obligatoria. Constituye el medio empleado para transmitir y recibir órdenes, disposiciones, requerimientos, consignas y documentos en general a través de la línea de comando establecida en la organización policial.

Artículo 26. Excepción del conducto regular

El conducto regular excepcionalmente puede ser obviado, cuando las solicitudes sean negadas o demoradas injustificadamente por el superior jerárquico a quien se recurrió. En este caso, el subordinado podrá acudir al superior inmediato o a una instancia superior.

TÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 27. Infracciones

Son acciones u omisiones que atentan contra las obligaciones y deberes establecidos en el ordenamiento legal de la Policía Nacional del Perú, y especialmente aquellas relacionadas con los bienes jurídicos protegidos por la presente norma.

Artículo 28. Clases de infracciones

Según su gravedad, se clasifican en leves, graves y muy graves y se encuentran tipificadas en las tablas de infracciones y sanciones que forman parte de la presente norma.

CAPÍTULO II

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 29. Sanciones

Las sanciones son medidas disciplinarias escritas que se imponen luego de seguirse el debido procedimiento como consecuencia de una conducta que constituye infracción prevista en la presente norma.

Artículo 30. Clases de sanciones

Para las infracciones disciplinarias tipificadas en la presente ley se impondrán las siguientes sanciones:

1) Amonestación

Es la sanción escrita que impone el superior jerárquico u órgano disciplinario competente al infractor por la comisión de infracciones leves.

2) Sanción simple

Es la sanción escrita que impone el superior jerárquico u órgano disciplinario competente al infractor por la comisión de infracciones leves.

Se extiende de uno (1) a diez (10) días. Cada día de sanción implica la disminución de ocho décimas (0.8) de punto de la Nota Anual de Disciplina.

3) Sanción de rigor

Es la sanción escrita por la comisión de infracciones graves que impone el órgano disciplinario competente.

Se extiende de uno (1) a quince (15) días. Cada día de sanción implica la disminución de un punto y tres décimas (1.3) de la Nota Anual de Disciplina.

4) Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria

Es la separación temporal de la situación de actividad por un período de seis (6) meses a dos (2) años que impone el órgano disciplinario competente por la comisión de una infracción muy grave.

Implica la disminución de tres puntos y cinco décimas (3.5) de la Nota Anual de Disciplina por cada mes que se mantuvo fuera de la situación de actividad.

5) Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria

Es la separación definitiva de la situación de actividad que impone el órgano disciplinario competente por la comisión de una infracción muy grave.

Las sanciones establecidas en el presente artículo serán anotadas en el Registro Nacional de Sanciones Disciplinarias de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 31. Criterios para la imposición de sanciones

Para determinar la sanción, se deberá considerar los siguientes criterios:

- 1) Uso del cargo para cometer la infracción.
- 2) Las circunstancias en que se cometió la infracción.
- 3) Los antecedentes administrativo-disciplinarios registrados en el Reporte de Información Personal de la Policía Nacional del Perú.
- 4) La magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.
- 5) La reparación o resarcimiento oportuno del daño antes de la sanción.
- 6) Mayor responsabilidad del efectivo más antiguo en la comisión de la infracción.
- 7) El grado de colaboración para el esclarecimiento de los hechos.
- 8) La confesión espontánea y sincera.

Artículo 32. Efectos de la sanción

La sanción por infracción leve se notifica de inmediato al infractor y se remitirá a la Dirección Ejecutiva de Personal dentro del plazo de tres (3) días hábiles, para su codificación, sistematización y archivo en el legajo personal.

La resolución de sanción por infracción grave y muy grave firme debidamente notificada, surte efecto inmediato por su propia naturaleza, no

siendo necesaria la emisión de resolución adicional alguna. Copia certificada de la resolución y del cargo de recepción será remitida a la Dirección Ejecutiva de Personal, dentro del plazo de tres (3) días hábiles para que proceda conforme al párrafo anterior.

Artículo 33. Motivación de la sanción

El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda.

TÍTULO III

SISTEMA DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

SISTEMA DISCIPLINARIO POLICIAL

Artículo 34. El sistema disciplinario policial

El sistema disciplinario policial es el conjunto de órganos del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, que actúan integrados en materia de fiscalización, evaluación, investigación y sanción disciplinaria.

El personal policial de las diferentes unidades de la Policía Nacional del Perú tiene la obligación de colaborar con los órganos del sistema disciplinario, brindando en forma oportuna, completa y precisa, toda la información y el apoyo que les sea requerida.

Artículo 35. Ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria

La potestad sancionadora disciplinaria se ejerce en el marco de lo establecido en la presente ley, sustentado en un procedimiento administrativo-disciplinario, y es atribuido al superior, a las Oficinas de Disciplina, a las Inspectorías Descentralizadas, a las Inspectorías Macro Regional, al Inspector General de la Policía Nacional del Perú y al Tribunal de Disciplina Policial.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

“Artículo 36. Finalidad

Los órganos disciplinarios tienen por finalidad investigar o imponer sanciones, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento. Ejercen sus funciones con autonomía y son los siguientes:

- 1) El Tribunal de Disciplina Policial.
- 2) Oficina de Asuntos Internos.
- 3) La Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú como órgano disciplinario y a través de:

a. Inspector General de la Policía Nacional del Perú.

b. Inspectoría Macro Regional, según su competencia territorial; a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.

c. Inspectorías Descentralizadas, según su competencia territorial; a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.

d. Oficina de Disciplina (OD) de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, según su competencia territorial, a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad; de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, según su competencia territorial, a cargo de Oficiales Superiores de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, según su competencia territorial.

4) El superior jerárquico del investigado.”
() Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.*

Artículo 37. Superior del investigado

Es el miembro de la Policía Nacional del Perú de grado superior al investigado, o que siendo del mismo grado lo tiene bajo su comando o recibe una denuncia en contra de este, quien al constatar o tomar conocimiento de la comisión de una infracción leve, impondrá la sanción que corresponda.

Cuando el superior conozca de una infracción grave o muy grave deberá ponerla en conocimiento inmediato del órgano de investigación que corresponda.

“Artículo 38. Órganos de investigación

Los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves son los siguientes:

1) Las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, a cargo de los Secretarios o Jefes de las Oficinas de Administración, realizan investigaciones administrativo-disciplinarias por la comisión de infracciones graves, según su competencia territorial asignada. Dependen administrativamente de dichos órganos y funcionalmente de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.

2) Las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, realizan investigaciones administrativo-disciplinarias por la comisión de infracciones muy graves, según su competencia territorial asignada.

3) La Oficina General de Integridad Institucional, a través de la Oficina de Asuntos Internos, realiza investigaciones cuando se encuentran involucrados oficiales generales de la Policía Nacional del Perú, así como investigaciones extraordinarias de oficio o por disposición del Ministro por la comisión

de infracciones graves o muy graves, previa evaluación de la trascendencia o gravedad de los hechos a investigar. La Oficina de Asuntos Internos estará a cargo de un profesional civil.

Si dentro de una investigación por infracciones graves o muy graves se identifican hechos que puedan ser considerados como una infracción leve, el órgano de investigación a cargo la incluirá en el procedimiento de investigación, solicitando los descargos correspondientes.

Si dentro de una investigación por infracciones muy graves se identifican hechos que puedan ser considerados como una infracción grave, el órgano de investigación a cargo la incluirá en el procedimiento de investigación, solicitando los descargos correspondientes.

Si dentro de una investigación por infracciones graves se identifican hechos que puedan ser considerados como una infracción muy grave, el órgano de investigación a cargo remitirá el expediente con sus recaudos al órgano de investigación competente.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.*

“Artículo 39. Órganos de decisión

Los órganos de decisión por la comisión de infracciones graves y muy graves son los siguientes:

Primera Instancia:

a) La Inspectoría Descentralizada competente por la comisión de infracciones graves y muy graves la cual evalúa las investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina, para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso.

De considerarlo necesario puede solicitar la ampliación de investigación o acciones complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda. En caso de incumplimiento puede disponer la suplencia del órgano de investigación, mediante resolución motivada.

b) El Inspector General de la Policía Nacional del Perú para el caso de infracciones graves y muy graves, investigadas por la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso.

De considerarlo necesario puede solicitar la ampliación de investigación o acciones complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda. En caso de incumplimiento puede disponer la suplencia del auxiliar de investigación, mediante resolución motivada.

Segunda Instancia:

a) La Inspectoría Macro Regional competente para el caso de infracciones graves sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas. Asimismo, conoce y resuelve los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dispongan medidas preventivas por infracciones muy graves,

salvo las concernientes a oficiales generales de la Policía Nacional del Perú. De igual forma, resuelve las quejas por defecto de tramitación formuladas contra el órgano de primera instancia.

b) El Tribunal de Disciplina Policial para el caso de infracciones graves y muy graves, sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, conoce y resuelve los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dispongan medidas preventivas por infracciones muy graves en el caso de oficiales generales de la Policía Nacional del Perú.

Si dentro de la etapa de decisión por la comisión de infracciones muy graves, se ha incluido en el expediente correspondiente, la imputación por hechos considerados como infracción grave o leve, el Tribunal de Disciplina Policial aplicará la sanción que corresponda. El mismo procedimiento se realiza en el caso infracciones graves.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.**

Artículo 40. Causales de inhibición de los integrantes de los órganos del sistema disciplinario

Los impedimentos para intervenir como integrante de los órganos del sistema disciplinario son los siguientes:

- 1) Parentesco con el personal sujeto a investigación, con el denunciante o con los miembros del mismo órgano disciplinario, en calidad de cónyuge, conviviente o hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- 2) Haber participado en una investigación policial contra el investigado o denunciante.
- 3) Ser denunciante de los hechos o haber sido denunciado antes por alguno de los investigados o denunciantes.
- 4) Ser deudor, acreedor, fiador del investigado o del denunciante, o tener intereses comunes con estos últimos.
- 5) Existencia de enemistad manifiesta con el investigado o denunciante.

En los casos antes mencionados, el integrante del órgano disciplinario está en la obligación de inhibirse. En caso de que no lo haga, la recusación será resuelta conforme a las disposiciones que para el efecto establecerá el reglamento de la presente norma.

CAPÍTULO III

TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

Artículo 41. Sede y conformación del Tribunal de Disciplina Policial

El Tribunal de Disciplina Policial es la última instancia administrativa en el procedimiento disciplinario iniciado por infracciones muy graves, así como de las sanciones impuestas a Oficiales Generales y respecto de las investigaciones

extraordinarias pertinentes. Para el ejercicio de sus funciones cuenta con autonomía técnica y funcional. Depende del Ministro del Interior.

El Tribunal tiene su sede principal en la capital de la República, pudiendo contar con Salas Descentralizadas a nivel nacional. El reglamento dispondrá las condiciones para la creación de Salas, en función de la carga procesal.

Cada Sala estará compuesta por tres (3) Vocales, cuya designación y conformación se dispone por resolución ministerial por un período de tres (3) años, debiendo ser integrada por al menos un Oficial General u Oficial Superior en situación de retiro, que cuente con la Especialidad de Control Administrativo-Disciplinario, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo 1291 y normas complementarias. El Presidente de cada una de las Salas será elegido por los integrantes de la Sala respectiva, por el período de un (1) año.

En el caso de que el(los) vocal(es) designado(s) sea(n) personal PNP en situación de retiro, la percepción de la remuneración es compatible con la pensión y otros beneficios que le correspondan.

No podrá designarse como miembro de Sala al personal policial en situación de actividad.

La función de miembro de Sala es a tiempo completo.

Artículo 42. Presidencia del Tribunal de Disciplina Policial

La Presidencia del Tribunal de Disciplina Policial es el órgano de gestión para la administración y funcionamiento del Tribunal de Disciplina Policial.

El Presidente es designado por el Ministro del Interior por un período de tres (3) años, integrando y presidiendo las Salas Plenas que se realicen conforme a lo normado por el reglamento de la presente ley.

Artículo 43. Secretaría Técnica de las Salas del Tribunal

Cada Sala del Tribunal contará con una Secretaría Técnica a cargo de un Secretario Técnico designado por resolución ministerial a propuesta de la Sala correspondiente.

La Secretaría Técnica tendrá como función servir de enlace entre los órganos de investigación y el Tribunal, brindar soporte técnico-administrativo para la proyección de las resoluciones que deban emitirse, citar a sesión, disponer la realización de las notificaciones correspondientes, así como preparar todo lo necesario para que el Tribunal pueda cumplir con sus funciones.

Mediante reglamento se especificarán las funciones de las Secretarías Técnicas.

Artículo 44. Requisitos para ser miembro del Tribunal

Para ser designado miembro del Tribunal de Disciplina Policial se requiere:

- 1) Contar con título profesional de abogado y colegiatura hábil.
- 2) Tener experiencia profesional en entidades del sector público o privado no menor de diez (10) años o comprobada docencia universitaria por el mismo período, o ser Oficial General u Oficial Superior de la Policía Nacional del Perú

en situación de retiro con la especialidad de Control Administrativo-Disciplinario, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo 1291 y normas complementarias.

3) Tener estudios de especialización, ya sea en gestión pública, derecho constitucional, administrativo, penal, laboral, ciencias policiales, gestión de recursos humanos o similares.

4) No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta.

5) No haber sido condenado por delito doloso.

6) No haber sido sancionado con destitución o despido por falta grave. En el caso del personal de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, no haber sido pasado a la situación de disponibilidad o retiro por medida disciplinaria.

7) Tener conducta intachable y reconocida solvencia e idoneidad moral.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN

“Artículo 45. Competencia para investigar infracciones disciplinarias graves o muy graves

Son competentes para investigar infracciones disciplinarias graves o muy graves los siguientes órganos:

1) La Oficina General de Integridad Institucional a través de la Oficina de Asuntos Internos es competente a nivel nacional para realizar investigaciones extraordinarias por la comisión de infracciones disciplinarias graves o muy graves.

Asimismo, es competente para realizar investigaciones cuando se encuentren involucrados oficiales generales de la Policía Nacional del Perú, por la comisión de cualquier tipo de infracción.

Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será remitido al Inspector General de la Policía Nacional del Perú para que adopte las decisiones que correspondan.

2) Las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú son competentes para investigar la comisión de infracciones disciplinarias muy graves.

Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será elevado a la Inspectoría Descentralizada competente para que adopte las decisiones que correspondan

3) Las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, a cargo de los Secretarios o Jefes de las Oficinas de Administración, son competentes para investigar la comisión de infracciones disciplinarias graves.

Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será elevado a la Inspectoría Descentralizada competente para que adopte las decisiones que correspondan.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.**

Artículo 46. Funciones de los órganos de investigación del sistema disciplinario

Son funciones de los órganos de investigación las siguientes:

1) Realizar acciones previas para el acopio de indicios y/o evidencias que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario.

2) Emitir y notificar las resoluciones de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario.

3) Investigar en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario los hechos en los cuales se encuentre involucrado el personal policial, que constituyan infracciones graves o muy graves tipificadas en la presente ley.

4) Disponer o levantar las medidas preventivas a las que se refiere la presente norma.

5) Formular el informe administrativo-disciplinario correspondiente recomendando las acciones o sanciones que correspondan.

6) Poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios razonables que hagan presumir la comisión de un delito, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.

7) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la función de investigación establecida en la presente norma.

CAPÍTULO V

COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE DECISIÓN

Artículo 47. Competencia para decidir por la comisión de infracciones disciplinarias graves o muy graves

Son competentes para decidir por la comisión de infracciones disciplinarias graves o muy graves los siguientes órganos:

1) La Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional del Perú considerando el lugar donde se cometió la infracción es competente para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos-disciplinarios por la comisión de infracciones graves y muy graves. Para el ejercicio de sus funciones cuenta con autonomía técnica y funcional.

2) El Inspector General de la Policía Nacional del Perú es competente para resolver en primera instancia los procedimientos administrativo-disciplinarios investigados por la Oficina de Asuntos Internos por la comisión de infracciones graves y muy graves. Para el ejercicio de sus funciones cuenta con autonomía técnica y funcional.

Para la decisión en segunda instancia se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 39 de la presente norma.

Artículo 48. Funciones de los órganos de decisión del sistema disciplinario

Son funciones de los órganos de decisión las siguientes:

1) Recibir el Informe elaborado por el órgano de investigación, poniendo en conocimiento de tal hecho al investigado.

2) Atender el pedido de informe oral que pudiese efectuar el investigado, señalando lugar, fecha y hora.

3) Evaluar las investigaciones realizadas por los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda.

4) Resolver mediante resolución debidamente motivada, el procedimiento administrativo-disciplinario por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda.

5) Disponer a los órganos de investigación la realización de acciones de investigación complementarias; en caso resulte necesario.

6) Poner en conocimiento del interesado la resolución que resuelve el procedimiento administrativo-disciplinario.

7) Poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú para su registro y ejecución correspondiente, la resolución, debidamente notificada al interesado, que resuelve el procedimiento administrativo-disciplinario.

8) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la función de decisión establecida en la presente norma.

“Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.

2. Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que disponen medidas preventivas por infracciones muy graves en caso de oficiales generales.

3. Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente.

Excepcionalmente, conoce y resuelve en apelación o consulta, las absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario.

En los casos elevados en apelación el Tribunal puede emitir pronunciamiento definitivo, sea confirmando o revocando la decisión de primera

instancia; o, declarando la nulidad de la misma, de corresponder.

En los casos elevados en consulta el Tribunal podrá: a) aprobar la resolución de primera instancia; b) declarar la nulidad disponiendo que se retrotraigan los actuados hasta la etapa correspondiente; o, c) declarar la nulidad resolviendo sobre el fondo del asunto, absolviendo y archivando de contarse con los elementos suficientes para esta decisión.

Si la declaración de nulidad obedece a vicios trascendentes, que afecten gravemente el curso adecuado de los procedimientos administrativos disciplinarios policiales, la Sala del Tribunal de Disciplina Policial puede solicitar al Inspector General de la Policía Nacional del Perú la suplencia del órgano disciplinario de investigación o decisión, según corresponda. En el caso de la Oficina de Asuntos Internos se podrá solicitar la suplencia del auxiliar de investigación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se ejecuta sin perjuicio de la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda.

El Tribunal podrá disponer que los órganos de investigación realicen acciones de investigación complementarias. También podrá disponer de oficio o a solicitud de parte la realización de informes orales o escritos de los interesados.

Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina Policial que resuelvan sobre el fondo agotan la vía administrativa.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.*

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 50. Acciones previas

Las acciones previas son diligencias que pueden disponer y realizar los órganos de investigación competentes, solo cuando sea necesario identificar al presunto infractor o infractores o ubicar y acopiar indicios, evidencias, elementos de prueba y otros que sean pertinentes para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario.

Las acciones previas que pueden realizarse, de acuerdo con los fines del procedimiento son las siguientes:

- a) Visitas de constatación.
- b) Declaraciones o entrevistas.
- c) Recopilación de las informaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos.
- d) Verificación documentaria.
- e) Otras que resulten necesarias.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.*

Artículo 51. Plazo de las acciones previas

El plazo para la realización de las acciones previas no será mayor de treinta (30) días hábiles, a cuyo término, si se determina que existen indicios razonables para iniciar el procedimiento administrativo-disciplinario, se procederá a notificar la resolución de inicio del procedimiento al investigado.

En caso de no encontrarse indicios razonables de responsabilidad se formulará el informe respectivo y se procederá al archivamiento, luego de notificar a los interesados, dando cuenta a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, la que informará periódicamente al Director de la Oficina de Integridad Institucional; a fin de que realice el control posterior sobre el archivamiento de los casos investigados por los órganos respectivos.

Artículo 52. Derechos del investigado

Son derechos del investigado los siguientes:

- 1) Conocer los hechos que se le imputan, la infracción por la que es investigado y la sanción que le correspondería.
- 2) Ser asistido por un abogado de su libre elección, cuando lo considere pertinente.
- 3) Presentar descargos, documentos y otras pruebas que considere convenientes.
- 4) Solicitar, en caso de considerarlo necesario, informe oral ante el órgano de decisión.
- 5) Acceder a la información relacionada a su caso, en cualquier fase del procedimiento administrativo-disciplinario, observando las excepciones de ley.
- 6) Obtener copias de los documentos, asumiendo su costo.
- 7) Ser notificado de la resolución que pone fin al procedimiento-administrativo disciplinario.
- 8) Presentar los recursos de impugnación que establece la ley.

Artículo 53. Conclusión del procedimiento administrativo-disciplinario

El procedimiento administrativo-disciplinario concluye por muerte del investigado, prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria o resolución firme de sanción o absolución.

Artículo 54. Circunstancias eximentes

Las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativo-disciplinaria son las siguientes:

- 1) Obrar en salvaguarda de la vida o integridad física propia o de otras personas, actuando con la diligencia debida.
- 2) Obrar por disposición de una norma legal, en cumplimiento de un deber o en virtud de un mandato judicial o privilegiando un derecho o un bien jurídico superior, siempre que se actúe con la diligencia debida.
- 3) Proceder en virtud de obediencia al superior, siempre que la orden de este no sea manifiestamente ilícita.

4) Obrar bajo el estado de enfermedad psicótica acreditada, que haya impedido totalmente al actor apreciar el carácter ilícito del acto y suprimido su capacidad para obrar libremente.

5) Causar un daño por evitar otro mayor, siempre que este último sea efectivo y no se pueda razonablemente exigir al autor el sacrificio del bien amenazado y que, dadas las circunstancias, no haya podido emplear otro medio menos perjudicial.

6) Obrar por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza.

7) Obrar como colaborador en la investigación para el esclarecimiento de los hechos, la exención de la sanción administrativo-disciplinaria exigirá que la colaboración activa o información eficaz permita de manera concurrente los siguientes objetivos:

- a) Evitar la continuidad, permanencia o ejecución de una infracción tipificada por la presente ley.
- b) Identificar de manera cierta a los infractores vinculados con los hechos materia de investigación.

Artículo 55. Circunstancias atenuantes

Se consideran circunstancias atenuantes las siguientes:

- 1) Tener menos de tres (3) meses como egresado de las escuelas de formación o encontrarse en período de asimilación.
- 2) La confesión sincera y espontánea de haber cometido la infracción o colaboración en la investigación para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 56. Circunstancias agravantes

Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. La reincidencia en la comisión de infracciones administrativas.
2. Cometer la infracción en presencia de subordinados.

Artículo 57. Recurso de apelación

Procede recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que se emitan en el desarrollo de un procedimiento administrativo-disciplinario, el mismo que será presentado por escrito ante el órgano que emitió la resolución impugnada y se tramita de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa.

Las actuaciones de mero trámite son inimpugnables.

Artículo 58. Concurso de infracciones

El concurso de infracciones se da en los siguientes casos:

Si dentro de una investigación se identifican nuevos hechos que puedan ser considerados como

una infracción más grave de la que se investiga, se remitirán los actuados al órgano disciplinario competente.

Si la nueva infracción reviste menor gravedad, el mismo órgano disciplinario asumirá la investigación, ampliando la imputación del cargo.

Cuando por un mismo hecho exista pluralidad de infractores cuyos comportamientos puedan calificarse como infracciones de distinta clase, será competente el órgano disciplinario que corresponda a la infracción más grave.

En los supuestos descritos en el presente artículo, el órgano competente para conocer el recurso de apelación, será el órgano disciplinario que corresponda a la infracción más grave.

Artículo 59. Actos inimpugnables

Son actos inimpugnables administrativamente los siguientes:

1) La resolución o disposición superior que dispone acciones preliminares.

2) La resolución de levantamiento de la medida preventiva.

3) La resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario.

4) Las resoluciones que agotan la vía administrativa.

5) Las resoluciones que resuelvan incidentes o pretensiones planteadas por el investigado o denunciante, antes de la conclusión del procedimiento administrativo-disciplinario.

6) Los dictámenes, actas, informes administrativos, partes disciplinarios, notificaciones mediante órdenes telefónicas, citaciones, constancias y cualquier otro documento de mero trámite que se produzcan en el procedimiento administrativo-disciplinario, así como los demás señalados en el reglamento de la presente ley.

Artículo 60. Plazo del procedimiento administrativo-disciplinario por concurso de infracciones

Si para el inicio de un procedimiento administrativo-disciplinario se evidencia la concurrencia de infracciones de diferente gravedad, para el desarrollo de dicho procedimiento, tanto en la etapa de investigación como en la de decisión, se tomará en cuenta el plazo establecido para la infracción de mayor gravedad.

“Artículo 61. Régimen de notificaciones

Las resoluciones de inicio del procedimiento, la que pone fin al mismo o aquellas que se consideren necesarias de comunicar a los interesados, se tienen por bien notificadas en las siguientes circunstancias:

1) En el domicilio procesal, físico o electrónico señalado por el investigado o casilla electrónica.

2) En el domicilio del investigado que conste en el expediente.

3) En el domicilio que conste en el legajo.

4) En el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad, en caso de que no haya indicado domicilio real o procesal.

5) En la dependencia policial donde labora.

6) En la sede de los órganos disciplinarios, cuando se apersonen los interesados.

Si el investigado o destinatario se niega a firmar o recibir copia de la resolución que se le entrega con la notificación, se hará constar así en el acta respectiva.

En caso de que no se encuentre al investigado en su domicilio, el notificador dejará constancia de ello en el acta respectiva, consignando las características del inmueble.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.*

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO PARA INFRACCIONES LEVES

“Artículo 62. Procedimiento único para infracciones leves

El procedimiento administrativo-disciplinario por infracción leve procede por constatación directa e inmediata o cuando el superior tome conocimiento de su presunta comisión, que amerite amonestación o sanción simple, debiendo efectuarse de la siguiente manera:

1) Habiendo constatado o tomado conocimiento de la comisión de infracción leve del investigado, se notifica por escrito la imputación de la infracción para que formule el descargo por escrito al superior que sanciona.

2) En caso el investigado no cumpla con presentar el descargo en el plazo de un (1) día hábil, se continúa con el procedimiento administrativo-disciplinario.

3) Con el descargo o sin su presentación, el superior evalúa y decide la imposición de la sanción correspondiente.

La notificación de la sanción se efectúa de forma física o mediante correo electrónico institucional del investigado o de la Unidad o Subunidad policial donde labora o casilla electrónica. En el caso de las notificaciones físicas, la validez de este acto se acredita con la firma de enterado por parte del sancionado o con la constancia de negativa a firmar.

El sancionado tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la sanción, para interponer recurso de apelación. En segunda instancia resuelve el Jefe de Unidad o Sub Unidad policial donde presta servicios el superior que sanciona, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Dicho pronunciamiento agota la vía administrativa.

En caso de sanciones impuestas a oficiales generales, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú resuelve en segunda

instancia. Dicho pronunciamiento agota la vía administrativa.

En caso de sanción impuesta por el Comandante General de la Policía Nacional del Perú únicamente procede recurso de reconsideración, cuya decisión agota la vía administrativa.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.**

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO PARA INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES

Artículo 63. Inicio del procedimiento para infracciones graves y muy graves

El procedimiento disciplinario por infracciones graves y muy graves se inicia de oficio, por denuncia o por disposición superior:

1) Con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario por infracciones graves o muy graves, emitida por el órgano de investigación correspondiente para que el investigado tome conocimiento y ejerza su derecho a la defensa formulando sus descargos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida válidamente la notificación.

En caso de negativa del investigado a firmar la notificación, a rendir su manifestación o a suscribirla, se levanta el acta respectiva, dejándose constancia de ello, continuando el procedimiento.

2) Cuando se tome conocimiento de la existencia de una investigación ante el Ministerio Público o la Fiscalía Penal Militar Policial en donde se encuentre comprometido el personal policial, el órgano de investigación evalúa la pertinencia de la aplicación de la presente ley.

Artículo 64. Contenido de la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario

La resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario contendrá como requisitos esenciales lo siguiente:

- 1) La descripción de los hechos imputados.
- 2) La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle.
- 3) Las circunstancias de la comisión de los hechos.
- 4) La identificación de los presuntos implicados.
- 5) Los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación.
- 6) La identificación del órgano de investigación del sistema disciplinario policial.

Artículo 65. Etapas del procedimiento para infracciones graves

El procedimiento para infracciones graves tiene las siguientes etapas:

1) Etapa de Investigación

Para las infracciones graves el plazo será de veinte (20) días hábiles. Al término de la fase de investigación se emitirá el informe administrativo-disciplinario, debiendo contener lo siguiente:

- a) Antecedentes o situación de los hechos.
- b) Breve resumen de las diligencias practicadas.
- c) Análisis.
- d) Conclusiones y recomendaciones.
- e) Firma del instructor y del auxiliar de investigación.
- f) Anexos incluyendo todos los actuados.

2) Etapa de Decisión

En Primera Instancia:

a) La Inspectoría Descentralizada competente emitirá la resolución correspondiente en un plazo de veinte (20) días hábiles una vez recibido el informe final, respecto de las investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina, tomando en cuenta los actuados de la investigación; así como los descargos del investigado. Este plazo se computa a partir de la recepción del expediente.

De considerarlo necesario, la Inspectoría Descentralizada competente solicitará a la Oficina de Disciplina correspondiente la ampliación de la investigación por un plazo de diez (10) días hábiles, completando o realizando las diligencias necesarias que sirvan de sustento para la emisión de la resolución que corresponda.

b) El Inspector General de la Policía Nacional del Perú emitirá la resolución correspondiente en un plazo de veinte (20) días hábiles, respecto de las investigaciones realizadas por la Oficina de Asuntos Internos, tomando en cuenta los actuados de la investigación, así como los descargos del investigado. El referido plazo se computa a partir de la recepción del expediente.

De considerarlo necesario, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú solicitará a la Oficina de Asuntos Internos la ampliación de la investigación por un plazo de diez (10) días hábiles, completando o realizando las diligencias necesarias que sirvan de sustento para la emisión de la resolución que corresponda.

La falta del descargo no detendrá el procedimiento, siempre que la notificación se haya realizado válidamente.

En Segunda Instancia:

a) La Inspectoría Macro Regional competente emitirá la resolución correspondiente en un plazo de quince (15) días hábiles, respecto de las sanciones impuestas por las Inspectorías Descentralizadas que se encuentran en su jurisdicción.

b) El Tribunal de Disciplina Policial emitirá la resolución correspondiente en un plazo de veinte

(20) días hábiles, respecto de las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 66. Procedimiento para infracciones muy graves

El procedimiento para infracciones muy graves tiene las siguientes etapas:

1) Etapa de Investigación

Para las infracciones muy graves el plazo ordinario será de treinta y cinco (35) días hábiles.

En casos complejos de infracciones muy graves, el plazo de investigación será de cincuenta (50) días hábiles.

Se considera caso complejo cuando separadamente o simultáneamente se presenten los siguientes supuestos: pluralidad de investigados, concurrencia de infracciones, magnitud de los hechos y otras circunstancias de la misma naturaleza. Tanto la complejidad como la ampliación del plazo de investigación requieren de resolución expresa debidamente motivada del órgano disciplinario competente.

Al término de la fase de investigación se emitirá el informe administrativo-disciplinario, debiendo contener lo siguiente:

- a. Antecedentes o situación de los hechos.
- b. Breve resumen de las diligencias practicadas.
- c. Análisis.
- d. Conclusiones y recomendaciones si fuera necesario.
- e. Firma del instructor y del auxiliar de investigación.
- f. Anexos incluyendo todos los actuados.

2) Etapa de Decisión

a) En Primera Instancia:

La Inspectoría Descentralizada emitirá la resolución correspondiente en un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, tomando en cuenta los actuados realizados por la Oficina de Disciplina, así como los descargos del investigado. El referido plazo se computa a partir de la recepción del expediente.

El Inspector General de la Policía Nacional del Perú emitirá la resolución correspondiente en un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, tomando en cuenta los actuados realizados por la Oficina de Asuntos Internos, así como los descargos del investigado. El referido plazo se computa a partir de la recepción del expediente.

La falta del descargo no detendrá el procedimiento, siempre que la notificación se haya realizado válidamente.

b) En Segunda Instancia:

El Tribunal de Disciplina Policial a través de la Sala competente emitirá la resolución correspondiente en

un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, respecto de las sanciones impuestas por las Inspectorías Descentralizadas o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, según corresponda.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SUMARIO

Artículo 67. Procedimiento administrativo disciplinario sumario

Los órganos de investigación del sistema disciplinario policial utilizarán el procedimiento administrativo-disciplinario sumario cuando se evidencien casos de flagrancia o confesión corroborada, para las infracciones muy graves. En estos casos el órgano de investigación competente dispondrá de oficio y en el transcurso del día, la notificación del inicio del procedimiento al investigado.

La etapa de investigación tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

El investigado contará con tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación con la resolución de inicio del procedimiento, para presentar por escrito sus descargos.

El órgano de decisión competente resolverá en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibido el expediente.

Contra la resolución de sanción, el infractor puede interponer únicamente recurso de apelación ante el Tribunal de Disciplina Policial dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Dicho recurso se resuelve en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

CAPÍTULO V

PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA

“Artículo 68. Plazos de prescripción

La facultad para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario para la determinación de la existencia de infracciones disciplinarias tipificadas en la presente ley, prescribe por el transcurso de los siguientes plazos:

1) Por infracciones leves, a los seis (6) meses de cometidas, o transcurrido dieciocho (18) meses, cuando hubiesen sido detectadas en el curso de un procedimiento administrativo-disciplinario por la comisión de infracción grave o muy grave.

2) Por infracciones graves, a los dos (2) años de cometidas.

3) Por infracciones muy graves, a los cuatro (4) años de cometidas.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.*

Artículo 69. Infracciones continuadas

Tratándose de infracciones continuadas, el plazo de prescripción se empieza a computar

desde la fecha en que estas hayan cesado. No se considerará infracción continuada, la comisión de infracciones de diferente tipicidad o aquellas que no se encuentren conexas por acciones comunes necesarias para su comisión.

Artículo 70. Interrupción de plazos

Los plazos de prescripción se interrumpen con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario. Después de la interrupción, empieza a correr un nuevo plazo de prescripción a partir de la última actuación del órgano disciplinario. En todo caso, la potestad para sancionar prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad, al plazo ordinario de prescripción. (*) *Mediante la Resolución N° 003-2022-P-TDP/IN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de junio de 2022, el Tribunal de Disciplina Policial dispuso la publicación de su Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, que determina el cómputo del inicio del plazo extraordinario de prescripción.*

Artículo 71. Paralización del procedimiento disciplinario

Si el procedimiento permanece paralizado por más de dos (2) meses, por causa no imputable al investigado, el plazo de prescripción de la acción se reanuda, sumándose el plazo que ya transcurrió.

Artículo 72. Declaración de la prescripción

La prescripción puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. La autoridad debe resolver sin más trámite que la verificación de los plazos. En caso de estimarla fundada, dispondrá el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa y la sanción correspondiente.

TÍTULO V

MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 73. Medidas preventivas

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves en los casos previstos en la presente ley.

Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituyen demérito ni sanción administrativa.

Las medidas preventivas pueden ser:

1. Separación temporal del cargo.
2. Cese temporal del empleo.
3. Suspensión temporal del servicio.

Artículo 74. Separación temporal del cargo

Será separado temporalmente del cargo el

personal de la Policía Nacional del Perú cuya permanencia en un determinado cargo pueda poner en riesgo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario. Su ejecución se hará efectiva automáticamente y en ningún caso esta medida implicará que el servidor afectado deje de percibir los haberes a que tiene derecho.

La aplicación de esta medida conlleva a que temporalmente el efectivo policial sea asignado a otro cargo, y es dispuesto por el escalón superior al que pertenece o por la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú.

Para imponer esta medida preventiva, deberá tenerse en cuenta la presencia concurrente de los siguientes elementos:

a. Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever que se habría cometido una infracción muy grave.

b. Riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo-disciplinario.

Artículo 75. Plazo de la separación temporal del cargo

La separación temporal del cargo del investigado no excederá del plazo que dure el procedimiento administrativo-disciplinario, computado desde la fecha en que se ejecute la medida.

Artículo 76. Cese temporal del empleo

El cese temporal de empleo se impone cuando el investigado se encuentra privado de su libertad, por mandato del órgano jurisdiccional, sin sentencia condenatoria firme. Durante el tiempo de privación de libertad se interrumpe el tiempo de servicios.

Artículo 77. Plazo del cese temporal del empleo

La duración del cese temporal del empleo será igual al tiempo que dure la privación de libertad que afecte al personal de la Policía Nacional del Perú involucrado en el proceso judicial.

Artículo 78. Efecto de la sentencia judicial absoluta

La sentencia judicial absoluta consentida o ejecutoriada implica que el investigado que se encuentre con medida preventiva de cese temporal del empleo, será reincorporado automáticamente al servicio activo, no considerándose como interrupción del tiempo de servicios el período que duró dicha medida.

Artículo 79. Suspensión temporal del servicio

La suspensión temporal del servicio es una medida preventiva que solamente puede ser impuesta, mediante resolución debidamente motivada, en los procedimientos administrativo-disciplinarios sumarios o en los casos donde

se investigan infracciones muy graves que se sancionan con pase a la situación de retiro.

Para imponer esta medida preventiva deberá tenerse en cuenta la presencia de alguno de los siguientes elementos:

a. Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever la comisión de la infracción y el riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo-disciplinario.

b. Por detención policial en flagrante delito o por reincidencia o habitualidad en la comisión de infracciones.

Se dispone mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 80. Efectos de la medida de suspensión temporal del servicio

El personal suspendido temporalmente del servicio, no ejercerá ningún cargo en la Policía Nacional del Perú y mientras dure la medida preventiva percibirá el 50% de la remuneración consolidada exceptuándose en dicho pago los bonos que percibía antes de la notificación de la resolución que dicta la medida. En caso de imponerse la sanción de pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, se considerará como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicio que le corresponda.

Artículo 81. Plazo de la suspensión temporal del servicio

La duración de la suspensión temporal del servicio durará hasta que se ponga fin al procedimiento administrativo-disciplinario sumario.

Cuando se emita una resolución absolutoria en el procedimiento administrativo, y la medida preventiva se encuentre vigente, esta caducará automáticamente.

En los casos en que el investigado obtenga resolución absolutoria en primera instancia, dicha medida caducará automáticamente.

Artículo 82. Efecto de la absolución en el procedimiento administrativo-disciplinario

La resolución absolutoria en el procedimiento administrativo-disciplinario, implica que el investigado que se encuentre con medida de suspensión temporal del servicio será reincorporado automáticamente al servicio activo, no considerándose como interrupción del tiempo de servicios, el período que duró dicha medida y reintegrándosele solo el 50% no percibido de la remuneración consolidada por el período que duró la medida.

Artículo 83. Adopción de medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden ser ordenadas por los órganos disciplinarios competentes siempre

que exista presunción razonable de responsabilidad.

Esta acción no suspende el procedimiento administrativo-disciplinario.

Contra la resolución correspondiente, el investigado en el término de cinco (5) días hábiles puede interponer recurso de apelación ante el órgano de investigación que dictó la medida preventiva, el cual elevará dentro de las veinticuatro horas a la Inspectoría Macro Regional competente o al Tribunal de Disciplina Policial, según corresponda, que resolverá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido el recurso.

La impugnación de la imposición de esta medida no suspende sus efectos.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.*

Artículo 84. Variación de las medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden ser variadas o levantadas por el órgano de investigación que la impuso en cualquier etapa del procedimiento, mediante resolución debidamente motivada, siempre y cuando se hayan dado nuevos elementos de juicio que varíen los motivos por los que se impusieron.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia y reglamentación

Esta ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El Poder Ejecutivo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días emitirá el reglamento de la presente ley.

Segunda. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Tercera. Modificaciones a las tablas de infracciones

Mediante decreto supremo el Ministerio del Interior puede crear, modificar, fusionar, adecuar o dejar sin efecto infracciones y sanciones tipificadas en las tablas de infracciones y sanciones que van como anexos de la presente ley.

Cuarta. Infracciones y sanciones de la tabla de infracciones leves que proceden por constatación directa e inmediata por el superior jerárquico (*) *Disposición derogada por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.*

“Quinta. Medida complementaria vinculada a las infracciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o cometidas bajo los efectos del consumo de alcohol

Culminado el procedimiento administrativo disciplinario con decisión firme, la Inspectoría

General de la Policía Nacional del Perú dispondrá que el efectivo policial sancionado con pase a la situación de disponibilidad o rigor por alguna de las infracciones vinculadas a violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar o consumo de bebidas alcohólicas, lleve un tratamiento psicoterapéutico con enfoque de género y promoviendo la reeducación del agresor, en caso corresponda. Este tratamiento es realizado por el personal especializado de la Dirección de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía, para planificar, organizar, y evaluar el programa de tratamiento psicoterapéutico en el marco del Plan Anual de Bienestar al personal policial, siendo la Dirección de Sanidad la que informe del avance y recuperación del efectivo policía a la Inspectoría General.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.*

“Sexta. Asignación de oficiales a los órganos de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú prevé la asignación de oficiales de armas recién egresados de la Escuela de Posgrado PNP, CAEN o similares a los órganos de investigación y decisión de la Inspectoría General. Los cargos de Inspector Macro Regional, Inspector Descentralizado y Jefes de Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General se designan en estricto orden de antigüedad.

Se asigna oficiales de servicios abogados a los órganos de investigación y decisión de la Inspectoría General para fortalecer el trabajo técnico legal de asesoramiento.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.*

“Sétima. Pago de remuneración por los días efectivamente laborados

La Policía Nacional del Perú por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos efectúa únicamente el pago de remuneración por los días efectivamente laborados en el mes; conforme a la información proporcionada por los órganos de administración del personal de cada unidad policial.

Las acciones administrativas disciplinarias que se pudieran iniciar como consecuencia de la inasistencia son independientes de la medida dispuesta en el párrafo precedente.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.*

“Octava. Referencias a la Dirección Ejecutiva de Personal

Toda referencia a la Dirección Ejecutiva de Personal en la presente ley, se debe entender como Dirección de Recursos Humanos de la

Policía Nacional del Perú.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado el 14 de noviembre de 2023.x*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Aplicación de la norma en el tiempo

Los procedimientos administrativo-disciplinarios iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose por la ley que dio inicio al procedimiento administrativo-disciplinario, salvo las normas contenidas en esta ley favorezcan al investigado.

Segunda. Expedientes administrativo-disciplinarios pendientes

Dentro de los quince (15) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú dispondrá que los órganos disciplinarios que la integran resuelvan en un plazo de seis (6) meses los expedientes administrativo-disciplinarios y los recursos de apelaciones pendientes, que se han tramitado bajo las normas del Decreto Legislativo 1150 y el Decreto Legislativo 1268, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, sus reglamentos y modificatorias.

Los expedientes administrativo-disciplinarios y apelaciones pendientes a cargo del Tribunal de Disciplina Policial, serán resueltos en el mismo plazo que el señalado en el párrafo precedente.

Tercera. Designación de Vocales del Tribunal de Disciplina Policial

La composición de las Salas del Tribunal de Disciplina Policial a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 41 de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018, correspondiendo al Ministro del Interior proceder con la designación de el(los) oficial(es) general(es) o superior(es) de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro quien(es) en condición de vocal(es) integrarán las Salas del Tribunal de Disciplina Policial a partir de la fecha en mención.

Excepcionalmente, en caso de que no se contara con personal policial de la especialidad de Control Administrativo-Disciplinario en situación de retiro, el Ministerio del Interior seleccionará y designará a oficial(es) general(es) o superior(es) en situación de retiro sin dicha especialidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación del Decreto Legislativo 1150, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

DECRETO SUPREMO N° 003-2020-IN

*(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
el 12 de noviembre de 2025)*

“Artículo VII. Interpretación de normas disciplinarias

Todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento deben ser interpretadas en el ámbito del derecho administrativo disciplinario; por tanto, en todo aquello que no esté expresamente regulado en la Ley o en el presente Reglamento, son aplicables las normas del procedimiento administrativo sancionador establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo IX. Definiciones

“1. Acciones Previas: Son diligencias que pueden disponer y realizar los órganos de investigación competentes, solo cuando sea necesario identificar al presunto infractor o infractores o ubicar y acopiar indicios, evidencias, elementos de prueba y otros que sean pertinentes para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“4. Antigüedad en el grado: La antigüedad es la prelación existente entre el personal de armas y de servicios, en atención a la categoría, jerarquía, grado y tiempo de servicios prestados de manera real y efectiva.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“9. Concurso de infracciones: Se configura cuando una misma conducta califique en más de una infracción. En este caso, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“14. Etapa recursiva: Es la etapa que inicia desde el día siguiente de la presentación del recurso de impugnación hasta la notificación de la resolución de decisión de segunda instancia.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“15. Infracciones autónomas: Las infracciones autónomas son aquellas que derivan de conductas infractoras distintas unas de otras, que son analizadas y de ser el caso, imputadas y sancionadas de manera independiente en un mismo procedimiento administrativo disciplinario.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“17. Infracción instantánea con efectos permanentes: En las infracciones instantáneas con efectos permanentes, la consumación de la conducta es instantánea, no obstante, sus efectos son duraderos y perduran en el tiempo.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“20. Instructor. Es el responsable de investigar las infracciones administrativas disciplinarias a cargo del órgano de investigación. Suscribe el informe administrativo disciplinario.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“23. Negligencia: Es la omisión de la atención debida que exige el deber funcional, en la que se incurre por inacción, descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“25. Orden de Comando: Es la disposición verbal o escrita que imparte el superior o más antiguo en ejercicio del cargo o en cualquier acto del servicio, al subordinado. El subordinado está obligado a acatarla e informar su cumplimiento en forma verbal o escrita con la diligencia debida; salvo que la orden manifiestamente implique la contravención a la Constitución Política del Perú, leyes o reglamentos vigentes.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“26. Portar arma de fuego: Es la atribución que ejerce el personal policial encontrándose de servicio o fuera del servicio, respecto al arma de fuego de propiedad del Estado o particular, para llevarla adherida al cuerpo con o sin empleo de una fornitura o para tenerla dentro de su alcance inmediato, observando la normativa que regula el uso y seguridad de armas de fuego.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“28. Subordinación. Es la relación de sujeción que todo miembro de la Policía Nacional del Perú mantiene hacia su superior en razón del grado, antigüedad o cargo. El policía subordinado debe cumplir las órdenes de los superiores en el tiempo, lugar y modo indicado por su superior, salvo

que dichas órdenes constituyan violación de la Constitución, leyes o reglamentos. El subordinado está obligado a dar cuenta del cumplimiento de las órdenes en forma verbal o escrita con la diligencia debida.” *(*) Numeral por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 8. Competencia de la potestad sancionadora disciplinaria

8.1. La competencia de la potestad sancionadora disciplinaria es indelegable e irrenunciable. Comprende la facultad de investigar la presunta comisión de infracciones administrativas disciplinarias sancionables y de imponer las sanciones contempladas en la Ley. Ninguna unidad orgánica o integrante de la Policía Nacional del Perú puede atribuirse funciones disciplinarias de investigación, decisión o sanción que no estén establecidas en la Ley o el presente Reglamento.

8.2. La potestad sancionadora disciplinaria por infracción leve es inherente al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en su condición de superior jerárquico, teniendo en cuenta que existe subordinación hacia el superior en razón del grado, antigüedad o cargo. Es ejercida dentro de las atribuciones y límites establecidos en la Ley y el presente Reglamento. El personal de la Policía Nacional del Perú está facultado para sancionar al personal de igual grado siempre que este se encuentre bajo su comando.

8.3. La potestad sancionadora disciplinaria por infracción grave y muy grave, corresponde a la Inspectoría Descentralizada competente, a la Inspectoría Macro Regional, a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y al Tribunal de Disciplina Policial, en el marco de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 11. Criterios de graduación para imponer la sanción

11.1. Para la imposición de sanciones, el superior jerárquico u órgano del Sistema Disciplinario Policial, debe ponderar los siguientes aspectos:

1. Uso del cargo o del grado para cometer la infracción.

2. Las circunstancias atenuantes o agravantes señaladas en los artículos 55 y 56 de la Ley, respectivamente.

3. Las referencias administrativas disciplinarias que registre el personal investigado en el Reporte de Información Personal, así como en el Registro Nacional de Sanciones Disciplinarias de la Policía Nacional del Perú, en los últimos cinco (5) años.

4. La reparación o resarcimiento oportuno del daño o perjuicio causado, antes de la sanción.

5. Mayor responsabilidad del efectivo más antiguo en la comisión de la infracción, siempre que se trate de un mismo hecho.

6. La colaboración voluntaria prestada en la etapa de investigación, que permita el descubrimiento de elementos probatorios y la identificación de otros autores o partícipes en el hecho.

7. La confesión voluntaria en la etapa de investigación que permita el esclarecimiento de los hechos.

11.2. Los órganos del Sistema Disciplinario Policial no pueden imponer sanciones distintas a las previstas para cada infracción en las Tablas de infracciones y sanciones del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de la responsabilidad funcional que conlleve.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 12. Reincidencia y habitualidad

“12.1. Se entiende por reincidencia la comisión de una misma infracción dos (2) o más veces en un período no mayor a tres (3) años.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

Artículo 14. Caducidad

“14.1. El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial caduca a los nueve (9) meses contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a los investigados hasta la notificación del pronunciamiento final del órgano de decisión de primera instancia administrativa. En caso de pluralidad de investigados para efectos del cómputo del plazo de caducidad se considera la fecha de notificación del último de los investigados.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

“14.2. En caso el órgano de decisión de segunda instancia declare la nulidad del pronunciamiento final de primera instancia y ordene retrotraer los actuados hasta la etapa de investigación o decisión, el cómputo del plazo de caducidad se reanuda desde la notificación al investigado o al último de los investigados con la resolución que declara la nulidad, según corresponda.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

(...)

Artículo 15. Declaración de prescripción

(...)

“15.3. Son aplicables las disposiciones que regulan la prescripción que se encuentren vigentes en el momento de incurrir el infractor en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.” *(*) Numeral incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

Artículo 16. Facultad para el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios por infracciones instantáneas o instantáneas con efectos permanentes

“La facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario policial por infracciones instantáneas o instantáneas con efectos permanentes prescribe al transcurrir los siguientes plazos:” *(*) Inicio de párrafo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“1. Por infracciones leves, a los seis (6) meses de cometidas, o transcurridos dieciocho (18) meses, cuando hubiesen sido detectadas en el curso de un procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracción grave o muy grave.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

Artículo 17. Facultad para el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios por infracciones continuadas o permanentes

La facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario policial por infracciones continuadas o permanentes, prescribe por el transcurso de los siguientes plazos:

“1. Por infracciones leves, a los seis (6) meses desde la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes, o transcurridos dieciocho (18) meses desde la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes, cuando hubiesen sido detectadas en el curso de un procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracción grave o muy grave.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

(...)

“Artículo 19. Del Sistema Disciplinario Policial

El Sistema Disciplinario Policial es el conjunto de órganos del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú que actúan de manera integrada en materia de fiscalización, evaluación, investigación y sanción disciplinaria. La competencia y funciones de los órganos que integran el Sistema Disciplinario Policial es irrenunciable e indelegable.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 20. Del cargo y nombramiento del Inspector Macro Regional, Inspector Descentralizado y Jefe de la Oficina de Disciplina

“20.1. El cargo de Inspector Macro Regional, Inspector Descentralizado y Jefe de la Oficina de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú recae en un Coronel de Armas, y el cargo del Jefe de la Oficina de Disciplina de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales recae en un oficial superior de armas.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

(...)

“20.3 El nombramiento de los suplentes se realiza a través de resolución del Inspector General de la Policía Nacional del Perú, en orden de antigüedad de los oficiales superiores de armas de la demarcación territorial de competencia del órgano disciplinario.” *(*) Numeral modificado por*

el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025

“20.4 La asignación o reasignación del cargo de Inspector Macro Regional, Inspector Descentralizado y Jefe de la Oficina de Disciplina se realiza en estricto orden de antigüedad, bajo responsabilidad funcional.” *(*) Numeral incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 22. Órganos disciplinarios homólogos

22.1. Son los órganos que realizan el diligenciamiento de las notificaciones y demás actuaciones en equivalencia de los órganos del Sistema Disciplinario Policial competentes. La equivalencia de los órganos disciplinarios homólogos es la siguiente:

1. En el caso del Tribunal de Disciplina Policial el órgano disciplinario homólogo es la Inspectoría Macro Regional o la Inspectoría Descentralizada u Oficina de Disciplina, competentes.

2. En el caso de la Oficina de Asuntos Internos; es la Inspectoría Macro Regional o la Inspectoría Descentralizada u Oficina de Disciplina, competentes.

3. En el caso de la Inspectoría Descentralizada; es la Inspectoría Descentralizada competente.

4. En el caso de la Oficina de Disciplina; es la Oficina de Disciplina competente.

5. En el caso del Superior Jerárquico del investigado; es la Oficina de Disciplina competente.

22.2. Adicionalmente, para efectos del diligenciamiento de las notificaciones de las resoluciones materia de ejecución, son órganos disciplinarios homólogos de los órganos citados en el numeral precedente, el Jefe de la Unidad o Sub Unidad en la que presta servicios el investigado o de la demarcación territorial de su último domicilio en caso se encuentre en situación de disponibilidad, conforme a lo expuesto en el artículo 156 del presente Reglamento.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 23. Impedimento para formar parte de los órganos del Sistema Disciplinario Policial

“23.1. No pueden formar parte de los órganos que integran el Sistema Disciplinario Policial, los efectivos de la Policía Nacional del Perú que hayan sido sancionados en los últimos cinco (5) años con Sanción de Rigor; sancionados con Pase a la Situación de Disponibilidad por medida disciplinaria o reincorporados por mandato judicial luego de haber sido sancionados con Pase a la Situación de Retiro por medida disciplinaria.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

23.3. *(*) Numeral derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 24. Auxiliares de los órganos disciplinarios del Sistema Disciplinario Policial

24.1. El auxiliar de los órganos disciplinarios es el oficial superior de armas u oficial de servicios de la especialidad abogado o suboficial de armas, en situación de actividad de la Policía Nacional del Perú, nombrado mediante resolución emitida por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, el Inspector Macro Regional, el Inspector Descentralizado o el Jefe de la Oficina de Disciplina, según corresponda; siendo requisito en el caso de suboficiales contar con un mínimo de ocho (8) años de servicios reales y efectivos en la Policía Nacional del Perú.

24.2. Durante las acciones previas, el auxiliar de investigación realiza por disposición del instructor, diligencias como la toma de entrevistas, declaraciones, verificaciones, informes y todas aquellas necesarias para identificar al presunto infractor o infractores o ubicar y acopiar indicios, evidencias, elementos de prueba y otros que sean pertinentes para el inicio o archivo del procedimiento administrativo disciplinario.

24.3. En la etapa de investigación, el auxiliar designado realiza por disposición del instructor, diligencias como la toma de entrevistas, declaraciones, verificaciones, informes y todas aquellas necesarias para el trámite y culminación del procedimiento administrativo disciplinario.

24.4. La Oficina de Asuntos Internos de la Oficina General de Integridad Institucional nombra al auxiliar o los auxiliares de investigación, en cada caso, mediante la resolución correspondiente, para el desarrollo de acciones previas o de investigación. Las funciones de los auxiliares de investigación no pueden ser asumidas por personal policial en actividad.

24.5. En la etapa de decisión, el auxiliar designado realiza por disposición del inspector, diligencias como actas, resoluciones, notificaciones, y todos aquellos actos necesarios para el trámite y culminación del procedimiento administrativo disciplinario.

24.6. Los auxiliares de los órganos disciplinarios cumplen funciones de apoyo, control de plazos, términos y seguridad de la documentación a su cargo.

24.7. Los auxiliares de los órganos disciplinarios y el instructor o el titular del órgano disciplinario son corresponsables del control de los plazos de prescripción y caducidad del procedimiento administrativo disciplinario.

24.8. Los auxiliares de los órganos disciplinarios son responsables de la certificación de documentos.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 25. Conformación y competencia de las Oficinas de Disciplina

25.1. Las Oficinas de Disciplina son órganos de investigación del Sistema Disciplinario Policial en el caso de la comisión de infracciones graves y muy graves, están conformadas por personal policial. Asumen competencia dentro de la circunscripción territorial, local o nacional, que es determinada por resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a propuesta del Inspector General. Tienen autonomía técnica y funcional en su condición de órganos disciplinarios.

25.2. Las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, a cargo de los Secretarios o Jefes de las Oficinas de Administración, o el que haga sus veces, son competentes para investigar la comisión de infracciones disciplinarias graves. Dependen administrativamente de dichos órganos y funcionalmente de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.

25.3. Las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú son competentes para investigar la comisión de infracciones disciplinarias muy graves. Dependen orgánica y administrativamente de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 26. Designación de los Jefes de las Oficinas de Disciplina

26.1. El Jefe de la Oficina de Disciplina tiene la condición de instructor y es nombrado mediante resolución de asignación o reasignación de cargo.

26.2. El Jefe de la Oficina de Disciplina de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, es un oficial superior de armas en situación de actividad.

26.3. El Jefe de la Oficina de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú es un oficial superior en el grado de Coronel de Armas en situación de actividad.

26.4. El Jefe de la Oficina de Disciplina suplente de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, o de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, es un oficial superior de armas en situación de actividad, tiene la condición de instructor y es designado mediante resolución por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 27. Funciones de las Oficinas de Disciplina

27.1. Son funciones de las Oficinas de Disciplina:

(...)

“2. Calificar la denuncia o cuando sea necesario, disponer la realización de acciones previas.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

(...)

“5. Emitir y notificar la resolución de ampliación del plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial, conforme a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

(...)

“11. Elevar los expedientes administrativos de medidas preventivas impugnadas mediante recurso

de apelación a la Inspectoría Macro Regional competente.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

(...)

“14. Informar a la Inspectoría Macro Regional de su demarcación territorial sobre hechos de trascendencia disciplinaria que afecten la imagen de la Policía Nacional del Perú, para centralizarlos e informar a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú; y,” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

(...)

“27.2. El Jefe de la Oficina de Disciplina suscribe el informe sustentatorio de no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario y consiguiente archivo, la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y de ampliación del plazo de la investigación y del plazo para resolver el procedimiento, de ser el caso; resolución de imposición, variación o levantamiento de medidas preventivas; el informe administrativo disciplinario a ser remitido a la Inspectoría Descentralizada, y todos los actos que resulten necesarios para el ejercicio de su labor, por la comisión de infracciones graves y muy graves de su competencia, cuya responsabilidad es irrenunciable e indelegable.” (*) *Numeral incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 29. Funciones de la Oficina de Asuntos Internos

29.1. La Oficina de Asuntos Internos tiene las siguientes funciones dentro del marco del procedimiento administrativo disciplinario:

“1. Realizar investigaciones cuando se encuentran involucrados oficiales generales de la Policía Nacional del Perú, incluyendo aquellos que hayan ascendido a ese grado durante la etapa de investigación o cuando decretada una nulidad, los actuados del procedimiento se retrotraigan hasta la referida etapa; así como investigaciones extraordinarias de oficio o por disposición expresa del Ministro del Interior y las que señala el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, por la comisión de infracción grave o muy grave; previa evaluación de la trascendencia o gravedad de los hechos a investigar.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

“2. Disponer se realicen acciones previas solo cuando sea necesario.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

(...)

“4. Notificar a los investigados la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como de ampliación del plazo de investigación.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto*

Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025

“5. Emitir y notificar la resolución de ampliación del plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial, conforme a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

(...)

“Artículo 33. Funciones de las Inspectorías Descentralizadas

33.1. Son funciones de las Inspectorías Descentralizadas:

(...)

“3. Atender por única vez el pedido de informe oral que pudiese solicitar el investigado.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

(...)

“7. Emitir y notificar la resolución de ampliación del plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial, conforme a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

(...)

“17. Solicitar la ampliación de investigación o acciones complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda. En caso de incumplimiento puede disponer la suplencia del órgano de investigación, mediante resolución motivada.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

(...)

“19. Informar a la Inspectoría Macro Regional de su demarcación territorial sobre hechos de trascendencia disciplinaria que afecten la imagen de la Policía Nacional del Perú, para centralizarlos e informar a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú; y,” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025*

(...)

Artículo 34. Inspector General de la Policía Nacional del Perú

(...)

“34.2. Para fines disciplinarios, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú es el órgano de decisión del Sistema Disciplinario Policial a nivel nacional, que resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones graves y/o muy graves,

derivados de las investigaciones realizadas por la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. En caso el investigado sea el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, resuelve en primera instancia administrativa disciplinaria el Jefe de Estado Mayor General; y si este último es el investigado, resuelve el Comandante General.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 35. Funciones disciplinarias del Inspector General de la Policía Nacional del Perú

Son funciones del Inspector General de la Policía Nacional del Perú:

(...)

“2. Evaluar el informe administrativo disciplinario elaborado por la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, según su competencia.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“3. Evaluar el informe administrativo disciplinario elaborado por las Oficinas de Disciplina, cuando en el curso del procedimiento el investigado haya ascendido al grado de oficial general.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“4. Disponer que se evalúe ampliar o variar las imputaciones y/o que se realice acciones de investigación complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda. En caso de incumplimiento, excepcionalmente puede disponer la suplencia del auxiliar de investigación de la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, mediante resolución motivada.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“6. Atender por única vez el pedido de informe oral que pudiese solicitar el investigado.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“8. Emitir y notificar la resolución de ampliación del plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial, conforme a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“10. Disponer mediante resolución la suplencia del órgano disciplinario de investigación o de decisión, solicitada por el Tribunal de Disciplina Policial.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“12. Emitir las disposiciones que correspondan en los casos previstos en el artículo 101 del presente Reglamento.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

Artículo 36. De la Inspectoría Macro Regional

“36.1. La Inspectoría Macro Regional es el órgano de decisión del Sistema Disciplinario de la Policía Nacional del Perú conformado por personal policial, resuelve en segunda y definitiva instancia el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que impone sanción por la comisión de infracción grave.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“Artículo 37. Designación de los Inspectores Macro Regionales

37.1. El Inspector Macro Regional titular es un oficial superior en el grado de Coronel de Armas en situación de actividad, es nombrado como titular mediante resolución de asignación o documento de reasignación de cargos.

37.2. El Inspector Macro Regional suplente es un oficial superior en el grado de Coronel de Armas en actividad, es designado mediante resolución del Inspector General de la Policía Nacional del Perú.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 38. Son funciones de las Inspectorías Macro Regionales

(...)

“2. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que imponen medidas preventivas, salvo las concernientes a oficiales generales de la Policía Nacional del Perú.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“3. Resolver las quejas por defecto de tramitación formuladas contra el órgano de investigación o decisión de primera instancia, salvo aquellas formuladas contra la Oficina de Asuntos Internos y el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“5. Notificar al investigado las resoluciones que en segunda y definitiva instancia resuelven el procedimiento administrativo disciplinario o el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que impone una medida preventiva; así como las que resuelven las quejas por defecto de tramitación.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“6. Poner en conocimiento de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, o la que haga sus veces, la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario, así como la que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que impone una medida preventiva.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“7. Poner en conocimiento de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, para su registro y procesamiento correspondiente, las resoluciones emitidas en todos los procedimientos administrativos disciplinarios de su competencia.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“12. Centralizar la información de los órganos disciplinarios sobre los hechos de trascendencia disciplinaria que afecte la imagen de la Policía Nacional del Perú de su demarcación territorial, para informar a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú; y,” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

Artículo 39. Del Tribunal de Disciplina Policial

“39.1. El Tribunal de Disciplina Policial es el órgano colegiado de decisión de última instancia administrativa del Sistema Disciplinario Policial a nivel nacional que resuelve en segunda y definitiva instancia los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones muy graves en los que las Inspectorías Descentralizadas o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú han actuado como órgano de decisión de primera instancia; así como por la comisión de infracciones leves y graves, cuando han sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

Artículo 40. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

“1. Resolver en segunda y definitiva instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por las Inspectorías Descentralizadas que imponen sanciones por la comisión de infracciones muy graves. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece la ley.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“3. Resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que disponen medidas preventivas en

caso de oficiales generales.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“4. Resolver en consulta **únicamente** las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“5. Resolver en apelación o consulta, las absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“6. Resolver las quejas por defecto de tramitación formuladas contra la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, según corresponda, en su condición de órganos disciplinarios de primera instancia.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“7. Solicitar al Inspector General de la Policía Nacional del Perú la suplencia del órgano disciplinario de investigación o decisión, según corresponda, cuando se declare la nulidad y se adviertan vicios trascendentes, que afecten gravemente el curso de los procedimientos administrativos disciplinarios policiales.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 44. Conformación y funcionamiento del Tribunal de Disciplina Policial

“44.1. El Tribunal de Disciplina Policial está conformado por el Presidente del Tribunal, por los vocales y la Secretaría Técnica de las Salas. Cada Sala está integrada por tres (3) Vocales y una (1) Secretaría Técnica. Sus integrantes son propuestos por el Presidente del Tribunal de Disciplina Policial al Ministro del Interior y son designados como Vocal y/o Secretario (a) Técnico (a) del Tribunal de Disciplina Policial por Resolución Ministerial. No puede designarse como miembro de Sala al personal policial en situación de actividad.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“44.2. El Presidente del Tribunal puede reasignar y/o reconfigurar las Salas mediante Resolución de Presidencia, el primer día hábil de cada año.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

Artículo 50. Funciones de las Salas del Tribunal de Disciplina Policial.

Son funciones de las Salas del Tribunal de Disciplina Policial:

(...)

“4. Resolver los procedimientos administrativos disciplinarios de acuerdo a su competencia funcional, previo estudio, análisis, evaluación y deliberación de los expedientes administrativos disciplinarios que realizan los vocales integrantes

de las Salas.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“Artículo 55. De la Secretaría Técnica de las Salas del Tribunal de Disciplina Policial

Cada Sala cuenta con una Secretaría Técnica, cuyas funciones están establecidas en el artículo 43 de la Ley. Está a cargo de un Secretario (a) Técnico (a), quien adicionalmente tiene las siguientes funciones:

1. Supervisar y controlar la tramitación de expedientes, recursos, escritos y pedidos que se sometan a conocimiento de la Sala del Tribunal de Disciplina Policial a su cargo, para su atención de forma oportuna, informando al Presidente de Sala.

2. Dirigir, supervisar, implementar y evaluar los procesos técnicos y administrativos para el funcionamiento de la Sala del Tribunal de Disciplina Policial a su cargo, brindando asesoría técnica, legal y administrativa en coordinación con el Presidente de la Sala.

3. Establecer vínculos de coordinación entre las Salas del Tribunal de Disciplina Policial, los órganos del Sistema Disciplinario Policial y otras entidades públicas y/o privadas, con conocimiento del Presidente de Sala y del Presidente del Tribunal de Disciplina Policial, según corresponda.

4. Participar de reuniones mensuales de trabajo de Secretarías Técnicas para estandarizar criterios técnicos, legales y administrativos, así como compartir información de la gestión de las Salas del Tribunal de Disciplina Policial, previa convocatoria del Presidente del Tribunal de Disciplina Policial, a quien informan de los resultados.

5. Organizar, preparar y remitir a los Vocales de la Sala la agenda de las sesiones, así como toda diligencia que el Colegiado considere pertinente.

6. Custodiar y velar por la conservación e integridad de los expedientes y acervo documentario a cargo de la Sala.

7. Emitir opinión técnica y presentar información en asuntos que son materia de su competencia.

8. Identificar los criterios reiterados o discrepantes adoptados por las Salas para que el Presidente de Sala proponga al Presidente del Tribunal de Disciplina Policial criterios resolutivos a ser puestos en consideración de la Sala Plena.

9. Efectuar el seguimiento de los acuerdos adoptados en cada sesión del Colegiado y mantener informados a los Vocales sobre el estado de ejecución.

10. Realizar estudios e informes técnicos, administrativos o estadísticos que le sean requeridos por el Presidente del Tribunal de Disciplina Policial y/o Presidente de Sala.

11. Promover y formular propuestas innovadoras, de mejora y de modernización de la gestión pública en el ámbito de su competencia.

12. Supervisar y controlar a los servidores de la Sala del Tribunal de Disciplina Policial a su cargo.

13. Informar periódicamente al Presidente de Sala los resultados y/o avances de la gestión de la Sala.

14. Certificar las resoluciones y documentos expedidos por la Sala del Tribunal de Disciplina Policial a su cargo, debiendo llevar el registro correspondiente.

15. Otras que le sean encomendadas por el Presidente de la Sala y por el Presidente del Tribunal de Disciplina Policial.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 60. Elementos de prueba contenidos en imágenes, audios, videos o similares

60.1. En los actuados del procedimiento administrativo disciplinario, de existir elementos de prueba como imágenes, audios, videos u otros, contenidos en medios magnéticos, se elabora el acta correspondiente, dejando constancia de su descripción y contenido. Dichos elementos forman parte del expediente administrativo disciplinario.

60.2. No están comprendidos en los alcances de la presente disposición, las imágenes, audios, videos u otros, contenidos en medios magnéticos, referidos a informes orales realizados ante los órganos disciplinarios.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 61. Queja por defecto de tramitación

61.1. Los investigados pueden formular queja por defecto de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

61.2. La queja se presenta ante la Inspectoría Macro Regional competente o el Tribunal de Disciplina Policial, según corresponda, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, resolviéndose la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

61.3. La queja se tramita en vía incidental y en ningún caso suspende la tramitación del procedimiento en el que se presentó. La resolución que resuelve la queja es irrecurrible.

61.4. En caso de declararse fundada la queja, se dictan las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispone el inicio de las acciones correspondientes.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 62. Actos inimpugnables

Son actos inimpugnables:

1. Los señalados en el artículo 59 de la Ley.
2. Las resoluciones expedidas por los órganos de decisión de segunda instancia.
3. Las resoluciones de levantamiento o variación de medidas preventivas.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 66. Nulidad

(...)

“66.4. Al momento de otorgar plazos adicionales, los órganos de decisión deben

observar los plazos de caducidad del procedimiento y de prescripción de la facultad de la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento y sancionar la comisión de infracciones, bajo responsabilidad.” (*) **Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.**

“66.5. Si la declaración de nulidad obedece a vicios trascendentes que afecten gravemente el curso adecuado de los procedimientos administrativos disciplinarios policiales, tales como la vulneración de los principios de imparcialidad y legalidad, entre otros, que impliquen que dicha declaración de nulidad se realice por segunda vez; la Sala del Tribunal de Disciplina Policial que esté conociendo el procedimiento puede solicitar la suplencia del Jefe de la Oficina de Disciplina o del Inspector Descentralizado o del auxiliar de investigación de la Oficina de Asuntos Internos, según corresponda; sin perjuicio de la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda.” (*) **Numeral incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.**

Artículo 69. Aclaración, corrección e integración de resoluciones

(...)

“69.2. Sin perjuicio de ello, el órgano disciplinario que se encuentre conociendo el procedimiento, de oficio, puede realizar la corrección del error material o aritmético en la resolución, a través de la expedición de la resolución pertinente que se notifica al investigado.” (*) **Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.**

“69.3. El órgano disciplinario que se encuentre conociendo el procedimiento, de oficio, puede integrar la resolución cuando se advierte omisión en la decisión de algún punto principal o accesorio; siempre que este haya sido desarrollado en sus propios fundamentos y/o considerandos.” (*) **Numeral incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.**

Artículo 70. Regla general para las notificaciones

70.1. La notificación se tiene por válida si se realiza indistintamente en:

1. El domicilio procesal, físico o electrónico, señalado por el investigado o casilla electrónica.

2. El domicilio del investigado que conste en el expediente administrativo disciplinario.

3. El domicilio real que conste en el legajo personal del investigado registrado en el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial.

4. En la dependencia policial donde labora el personal investigado que se encuentre en situación de actividad. El Jefe de Unidad o Sub Unidad es el responsable de disponer que se lleve a cabo la notificación correspondiente, informando con la debida diligencia su cumplimiento, bajo responsabilidad administrativa disciplinaria. El cargo de la notificación puede ser enviado en físico o archivo digital al órgano de investigación o decisión que solicitó la notificación.

5. En la sede de los órganos disciplinarios, cuando se apersona el investigado.

70.2. En caso no se pueda efectuar la notificación en ninguno de los domicilios señalados, el órgano competente notifica en el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad del investigado.

70.3. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 61 de la Ley, de no encontrar al investigado u otra persona en el domicilio señalado en los numerales 1, 2 y 3, o en el numeral 70.2, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación; el acto de notificación describe las características del inmueble como fotografías, número de suministro de servicios, croquis, referencias, entre otros si la situación lo justifica. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se deja debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales son incorporados en el expediente administrativo disciplinario.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.**

Artículo 76-A. Notificaciones mediante casilla electrónica

76-A.1. Los investigados o sancionados pueden ser notificados válidamente mediante casilla electrónica.

76-A.2. El órgano administrativo disciplinario ante el cual se tramita el procedimiento administrativo es el responsable de la notificación mediante casilla electrónica.

76-A.3. Las notificaciones efectuadas mediante casilla electrónica se reputan válidas desde el momento que son depositadas en ella.

76-A.4. El investigado tiene la obligación de verificar las notificaciones que se realizan en la casilla electrónica.” (*) **Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.**

Artículo 79. Inhibición de los miembros de los Órganos del Sistema Disciplinario Policial

79.1. Los impedimentos para intervenir como integrante de los órganos del sistema disciplinario son los siguientes:

1) Parentesco con el personal sujeto a investigación, con el denunciante o con los miembros del mismo órgano disciplinario, en calidad de cónyuge, conviviente o hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

2) Haber participado en una investigación policial contra el investigado o denunciante.

3) Ser denunciante de los hechos o haber sido denunciado antes por alguno de los investigados o denunciantes.

4) Ser deudor, acreedor, fiador del investigado o del denunciante, o tener intereses comunes con estos últimos.

5) Existencia de enemistad manifiesta con el investigado o denunciante.

79.2. En los casos antes mencionados, el integrante del órgano disciplinario está en la obligación de inhibirse. En caso de que no lo

haga, la recusación será resuelta conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 80. Inhibición de los miembros de los Órganos del Sistema Disciplinario Policial

“80.1. Los integrantes de los Órganos del Sistema Disciplinario Policial tienen la obligación de inhibirse dentro de las veinticuatro (24) horas de conocida la causal, bajo responsabilidad, formulando por escrito el informe respectivo debidamente motivado dirigido a su superior jerárquico.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

80.3. Cuando la causal de inhibición alcance a los responsables de los órganos del Sistema Disciplinario Policial se aplica el siguiente procedimiento para resolver la inhibición:

(...)

“4. En caso se inhiba el Director de la Oficina de Asuntos Internos, resuelve el Director General de la Oficina General de Integridad Institucional, de ser el caso, designa a un profesional abogado de la misma oficina, para que asuma competencia.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“5. En caso se inhiba el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, resuelve el Tribunal de Disciplina Policial. En caso la inhibición resulte procedente, asume competencia el Jefe del Estado Mayor General como suplente.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“6. En caso se inhiba el Jefe de Estado Mayor General, resuelve el Tribunal de Disciplina Policial. En caso la inhibición resulte procedente, asume competencia el Comandante General como suplente.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“7. En caso se inhiba el vocal de algunas de las Salas, resuelve el Presidente de Sala del Tribunal de Disciplina Policial, y en caso se inhiba el Presidente de Sala o la Sala en pleno, resuelve el Presidente del Tribunal de Disciplina Policial, asumiendo competencia el vocal o los vocales designados de acuerdo al rol de suplencias aprobado por la Presidencia del Tribunal de Disciplina Policial.” (*) *Numeral incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“80.4. Cuando se inhiba el auxiliar de investigación o decisión, resuelve el Jefe del órgano de investigación o decisión del Sistema Disciplinario Policial a cargo de la investigación.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“80.5. La resolución que resuelve la inhibición es inimpugnable.” (*) *Numeral incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 81. Recusación de los miembros de los órganos del Sistema Disciplinario Policial

(...)

81.2. Para resolver la recusación se aplica el siguiente procedimiento:

(...)

“5. Para el caso del Inspector General de la Policía Nacional del Perú, resuelve el Tribunal de Disciplina Policial. En caso la recusación resulte procedente, asume competencia el Jefe de Estado Mayor General, como suplente.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“7. Para el caso del Presidente de Sala, o de todos vocales de la Sala, resuelve el Presidente del Tribunal de Disciplina Policial, asumiendo competencia el Vocal Alterno de cada uno de los recusados, de acuerdo al Rol de Vocales Alternos aprobado por la Presidencia del Tribunal de Disciplina Policial.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“81.3. Cuando se recuse al auxiliar de investigación o decisión, resuelve el Jefe del órgano de investigación o decisión del Sistema Disciplinario Policial.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“81.4. El trámite de la recusación no suspende el procedimiento. La resolución que resuelve la solicitud de recusación es inimpugnable.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 83. De la denuncia

83.1. La presentación de una denuncia obliga a los órganos de investigación a realizar la calificación; a la realización de las acciones previas que se consideren pertinentes, siempre que esto sea necesario; y a iniciar la respectiva investigación, de comprobarse la existencia de indicios. La denuncia puede ser presentada por un tercero o por el superior que tome conocimiento de que el personal policial ha cometido una infracción grave o muy grave. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante.

83.2. En el supuesto que se encuentre identificado el presunto infractor y se cuente con indicios, evidencias, elementos de prueba pertinentes para la calificación del hecho denunciado, el instructor se encuentra obligado a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sin necesidad de iniciar acciones previas, bajo responsabilidad. Este acto es inimpugnable.

83.3. Los órganos de investigación que conocen las denuncias deben informar a los denunciantes sobre el trámite de las mismas y sobre las acciones que se desarrollen, o las decisiones que se adopten, como resultado de las denuncias en relación a las infracciones que son objetos de denuncia.

83.4. El órgano de investigación que acopia la denuncia puede otorgar medidas de protección al

denunciante, garantizando su seguridad y evitando que se le afecte de algún modo.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.**

“Artículo 85. Calificación de denuncia

Recibida la denuncia por el órgano de investigación, se procede con su respectiva calificación, lo que implica evaluar y determinar su procedencia o improcedencia para el respectivo inicio de la investigación administrativa disciplinaria, acciones previas o informe de no haber lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario y consiguiente archivo, según corresponda.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.**

“Artículo 92. Procedimiento único por infracciones leves

El procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracción leve procede por constatación directa e inmediata o cuando el superior jerárquico tome conocimiento de su comisión, que amerite la imposición de la sanción disciplinaria de amonestación o sanción simple, y se efectúa conforme se detalla a continuación:

1. Se notifica al investigado por escrito, la imputación de la infracción leve, para que formule el descargo correspondiente en un plazo máximo de un (1) día hábil contado desde el día siguiente del acto de notificación.

2. El investigado en caso no presente el descargo correspondiente, se continúa con el procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve.

3. Con o sin descargo, el superior jerárquico efectúa la evaluación respectiva y de ser el caso, emite la orden de sanción correspondiente.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.**

“Artículo 93. De la orden de sanción no impugnada

93.1. La orden de sanción no impugnada, una vez codificada y sistematizada por el operador correspondiente, se remite a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú para los fines de su competencia.

93.2. El expediente administrativo disciplinario por infracción leve, en forma integral y debidamente foliado, se archiva ante el responsable de recursos humanos de la Unidad o Sub Unidad policial donde presta servicios el superior jerárquico que sanciona al investigado.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.**

“Artículo 95. Procedimiento para infracciones leves detectadas por el Tribunal de Disciplina Policial y la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior

El Tribunal de Disciplina Policial o la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, en un procedimiento administrativo disciplinario por infracciones graves o muy graves, detecte la posible comisión de una infracción leve relacionada con los hechos materia del procedimiento, que no se

encuentre en concurso con las infracciones imputadas en el mismo, debe ponerlo en conocimiento, junto con los actuados correspondientes, al superior jerárquico inmediato del investigado para que actúe conforme al artículo 62 de la Ley.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.**

“Artículo 96. Formalidad de las sanciones por infracciones leves

La sanción por infracción leve que se impone conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley, debe reunir los requisitos y adecuarse a los formatos que, para tal efecto, apruebe la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú. Dichos formatos no deben afectar la debida motivación de las resoluciones.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.**

“Artículo 97. Apelación de la sanción por infracción leve

97.1. El recurso de apelación contra la orden de sanción se presenta por escrito ante el superior jerárquico que sanciona, el mismo que lo remite al Jefe de la Unidad o Sub Unidad policial donde presta servicios el sancionador y en el ejercicio de la pluralidad de instancia resuelve el recurso de apelación, agotando la vía administrativa.

97.2. El recurso de apelación contra la orden de sanción impuesta por el Jefe del órgano disciplinario de la Dirección, Región Policial, Frente Policial o División Policial en condición de superior jerárquico, se presenta por escrito ante éste, siendo remitido al Jefe inmediato del que depende administrativamente y en el ejercicio de la pluralidad de instancia resuelve el recurso de apelación, agotando la vía administrativa.

97.3. El recurso de apelación contra la orden de sanción impuesta a oficiales generales se presenta por escrito ante el superior jerárquico que sanciona, siendo remitido al Inspector General de la Policía Nacional del Perú y en el ejercicio de la pluralidad de instancia resuelve el recurso de apelación, agotando la vía administrativa.

97.4. El recurso de apelación contra la orden de sanción impuesta por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú en condición de superior jerárquico, se presenta por escrito ante éste último, siendo remitido al Jefe del Estado de Mayor General de la Policía Nacional del Perú y en el ejercicio de la pluralidad de instancia resuelve el recurso de apelación, agotando la vía administrativa.

97.5. En caso, la orden de sanción simple sea impuesta por el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, solo procede recurso de reconsideración ante el mismo y en el ejercicio de la pluralidad de instancia resuelve el recurso de reconsideración, agotando la vía administrativa.

97.6. La resolución que resuelve el recurso de apelación se comunica al superior jerárquico que ha sancionado al investigado, bajo responsabilidad.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.**

“Artículo 98. Plazo para apelar sanciones por infracciones leves

El investigado tiene un plazo de tres (3) días

hábil para presentar su recurso de apelación contra la Orden de Sanción por la comisión de infracciones leves. El plazo es contado desde el día hábil siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de ser rechazado por extemporáneo, declararse firme la sanción disciplinaria y posterior ejecución.”

(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.

“Artículo 99. Resolución en segunda instancia

99.1. En segunda instancia, el Jefe de Unidad o Sub Unidad policial donde presta servicios el superior jerárquico que sanciona, el Jefe inmediato del Jefe del órgano disciplinario de la Dirección, Región Policial, Frente Policial o División Policial que sanciona, el Inspector General o el Jefe de Estado de Mayor General de la Policía Nacional del Perú, según corresponda, mediante resolución debidamente motivada, resuelve en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. La resolución que resuelve el recurso de apelación da por agotada la vía administrativa.

99.2. La resolución que confirma la orden de sanción y el cargo de notificación, una vez codificada y sistematizada por el operador correspondiente, se remite a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú para los fines de su competencia.

99.3. En caso se advierta, vía recurso de apelación, alguna causal de nulidad de la orden de sanción o cualquier acto procesal, y no sea posible su conservación, el órgano competente declara la nulidad correspondiente, retrotrayendo lo actuado a la etapa anterior al vicio detectado para su correspondiente subsanación, de corresponder.

99.4. El expediente administrativo disciplinario por infracción leve, en forma integral y debidamente foliado, se archiva ante el responsable de recursos humanos de la Unidad o Sub Unidad policial donde presta servicios el superior jerárquico que sanciona al investigado en primera instancia.” **(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.**

Artículo 100. (*) Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.

“Artículo 101. Competencia de las Oficinas de Disciplina

101.1. Las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales tienen competencia para investigar infracciones graves cometidas por personal policial hasta el mismo grado del oficial superior que es Jefe de dicha oficina, según competencia por circunscripción territorial local o nacional. En caso el personal policial tenga un grado superior al del Jefe de la citada Oficina de Disciplina, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú emitirá la disposición correspondiente.

101.2. Las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú tienen competencia para investigar infracciones muy graves cometidas por personal policial hasta el grado de Coronel, según competencia por circunscripción territorial local o nacional.

101.3. Las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú tienen competencia para investigar infracciones graves o muy graves cometidas en el extranjero por personal policial hasta el grado de Coronel.”

(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.

“Artículo 105. De las Acciones previas

105.1. Las acciones previas son diligencias que pueden realizar los órganos de investigación y que se valoran en la etapa de investigación y decisión. Las acciones previas se inician mediante resolución de conformidad con el artículo 59 de la Ley. Este acto es inimpugnable.

105.2. Las acciones previas tienen como finalidad identificar al presunto infractor o infractores o ubicar y acopiar indicios, evidencias, elementos de prueba y otros que sean pertinentes para promover el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En el supuesto que se encuentre identificado el presunto infractor y se cuente con indicios, evidencias, elementos de prueba pertinentes para la calificación del hecho denunciado, el instructor se encuentra obligado a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sin necesidad de iniciar acciones previas, bajo responsabilidad. Este acto es inimpugnable.

105.3. La resolución que dispone el inicio de acciones previas se notifica al presunto infractor cuando esté identificado, a fin que, de considerarlo pertinente, exprese lo conveniente a su derecho en el plazo máximo de hasta tres (3) días hábiles. La comunicación remitida debe indicar lo siguiente:

1. La descripción de los hechos que ameritan la realización de acciones previas.
2. La identificación de los presuntos implicados.

105.4. El desarrollo de las acciones previas incluye visitas de constatación, declaraciones o entrevistas, recopilación de información mediante documentos u otros medios sucedáneos que permitan el esclarecimiento de los hechos, verificación documentaria, inspecciones, evaluaciones, comprobaciones o cualquier otra acción necesaria para dicho efecto. La información obtenida de las acciones previas realizadas, tiene carácter de confidencial, conforme a lo señalado en el inciso 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

105.5. Las acciones previas no forman parte del procedimiento administrativo disciplinario, son autónomas e independientes. Cualquier deficiencia que se presente en su desarrollo, no afecta el inicio ni las etapas del procedimiento; no habilitando al presunto infractor a formular impugnaciones o deducir nulidades.

105.6. El Director de la Oficina de Asuntos Internos o el Jefe de la Oficina de Disciplina, según corresponda, es el encargado de suscribir la resolución de inicio de acciones previas.

105.7. Las actuaciones derivadas de las acciones previas deben incorporarse al expediente administrativo disciplinario.” **(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.**

“Artículo 106. Culminación de las acciones previas

Las acciones previas culminan con:

1. Informe sustentatorio de no haber lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario y consiguiente archivo.
2. Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
3. Con la notificación por escrito de la imputación en caso de infracción leve, de conformidad con el artículo 62 de la Ley.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 107. Informe de no haber lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario

Al calificar que los hechos no constituyen infracción disciplinaria, o que no ha sido posible su acreditación o ha prescrito la acción, se emite el informe de no haber lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario y consiguiente archivo debidamente motivado, que se notifica con carta informativa al presunto infractor, y al denunciante, de ser el caso.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 108. Control posterior de acciones previas

108.1. La Oficina General de Integridad Institucional del Ministerio del Interior y la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, según corresponda, pueden realizar de oficio o por disposición superior, el control posterior aleatorio en los casos archivados en las acciones previas, en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho.

108.2. En caso se adviertan indicios razonables de irregularidad, se dispone la investigación administrativa disciplinaria correspondiente contra los integrantes del órgano disciplinario que emitió el acto administrativo en cuestión, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

108.3. Cuando se adviertan deficiencias en las acciones previas o nuevos medios probatorios, se dispone la realización de las acciones que correspondan respecto de los hechos materia de investigación.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 108-A. Control posterior de los procedimientos administrativos disciplinarios por infracción grave

108-A.1. La Oficina General de Integridad Institucional del Ministerio del Interior y la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, según corresponda, pueden realizar de oficio o por disposición superior, control posterior aleatorio de los procedimientos administrativos disciplinarios por infracción grave.

108-A.2. En caso se adviertan indicios razonables de irregularidad, se dispone la investigación administrativa disciplinaria correspondiente contra los integrantes del órgano disciplinario que emitió el acto administrativo en

cuestión, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

108-A.3. El informe de control posterior de lesividad será remitido a la Inspectoría Macro Regional para iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, siempre que se advierta indicios fundados de agravio al interés público o la vulneración de derechos fundamentales, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa en que se cometió el vicio, a fin de que se realice el procedimiento administrativo que corresponda y se emita nueva resolución.” *(*) Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 109. Contenido de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario

109.1. La resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario incluye como requisitos esenciales lo siguiente:

(...)

“2. La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudieran corresponder, realizando un análisis previo de adecuación de la conducta en cada tipo infractor imputado, para evitar el exceso de imputaciones, en procura de la mayor eficacia del procedimiento administrativo disciplinario y minimizar vicios de nulidad.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“109.2. La notificación de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se realiza conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley y en las disposiciones sobre la materia previstas en el presente Reglamento.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 110. Presentación de descargos

Después de notificado con la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el investigado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos. El escrito donde se formulen los descargos debe ser dirigido al órgano de investigación que emitió la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, debe contener, como mínimo:

1. Identificación del investigado:
 - a. Nombre y apellidos completos.
 - b. Grado
 - c. Número de Documento Nacional de Identidad.
 - d. Carné de Identidad Policial.
2. Calidad de representante y de la persona a quien represente, de ser el caso.
3. Correo electrónico institucional o personal y la indicación de si desea ser notificado a través de dicha vía.

4. Unidad policial donde labora.
5. Domicilio procesal, de ser el caso.
6. Domicilio real.
7. Fundamentos de hecho y derecho que sustenten el descargo.
8. Medios probatorios, de ser el caso.
9. La relación de documentos y anexos que se acompañan.
10. Lugar, fecha y firma del imputado o de su representante, de ser el caso.” (*) *Artículo modificado derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 120. Emisión del informe administrativo disciplinario

“La etapa de investigación, para el caso de infracciones graves o muy graves, culmina con la remisión del informe administrativo disciplinario al órgano de decisión, en el cual se debe identificar la infracción imputada en la resolución de inicio, la norma presuntamente vulnerada cuando corresponda y la sanción respectiva. El informe administrativo disciplinario debe contener lo siguiente: ” (*) *Inicio de párrafo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“3. Análisis de las imputaciones, apreciación de los medios probatorios y otras circunstancias que fundamenten la recomendación de sancionar o absolver al investigado de la infracción o infracciones imputadas.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

Artículo 123. Competencia de los Órganos de Decisión

Los órganos disciplinarios de decisión son los siguientes:

“1. Superior jerárquico del investigado, cuando se trate de infracciones leve.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

Artículo 124. Acciones a desarrollar en la etapa de decisión

“124.1. Recibido el informe administrativo disciplinario, el órgano de decisión puede disponer que el órgano de investigación competente evalúe ampliar o variar las imputaciones y/o realice acciones de investigación complementarias, para producir certeza respecto de los hechos materia de investigación, y ante su incumplimiento, puede disponer la suplencia del órgano de investigación o auxiliar de investigación, según corresponda, mediante resolución motivada.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“124.4. El órgano de decisión no puede pronunciarse respecto de hechos e infracciones que no han sido imputadas.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 125. Órganos competentes

125.1. Los órganos disciplinarios que resuelven los recursos de apelación son los siguientes:

1. El Jefe de Unidad o Sub Unidad donde presta servicios el superior jerárquico que sanciona, el Jefe inmediato del Jefe del órgano disciplinario de la Dirección, Región Policial, Frente Policial o División Policial que sanciona, el Inspector General, el Jefe de Estado de Mayor General o el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, según corresponda, cuando se trate de apelaciones por sanciones impuestas por infracciones leves.

2. La Inspectoría Macro Regional, cuando se trate de apelaciones por infracciones graves sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas.

3. El Tribunal de Disciplina Policial, en los siguientes casos:

a. Cuando se trate de apelaciones por infracciones sancionadas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, que deriven de investigaciones realizadas por la Oficina de Asuntos Internos.

b. Cuando se trate de apelaciones por infracciones sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas, que deriven de investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.

125.2. El Comandante General de la Policía Nacional del Perú es el órgano disciplinario que resuelve los recursos de reconsideración para el caso de sanciones simples impuestas por él mismo.

125.3. Cuando en un mismo procedimiento exista pluralidad de infractores cuyos comportamientos puedan calificarse como infracciones de distinta clase, es competente para conocer el recurso de apelación el órgano disciplinario que corresponda a la infracción más grave.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 126. Presentación del recurso de apelación

126.1. El escrito del recurso de apelación debe señalar el acto que se recurre y estar dirigido al órgano disciplinario que emitió el acto administrativo. Debe contener lo siguiente:

(...)

“7. La dirección domiciliaria o correo electrónico señalado por el investigado para recibir las notificaciones del procedimiento

administrativo disciplinario. El domicilio señalado surte efectos desde la indicación respectiva y se presume subsistente mientras no se comunique expresamente la variación respectiva. Igualmente consignará la casilla electrónica a partir de su implementación.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“126.2. En caso no se consigne la información requerida, el órgano disciplinario otorga al impugnante, en un solo acto y por única vez, el plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles el recurso.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“126.3. El recurso de apelación interpuesto de forma extemporánea es declarado improcedente por el órgano que emitió la sanción impugnada.” (*) *Numeral incorporado modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 129. De la consulta

“129.1. Los órganos resolutorios de primera instancia deben elevar en consulta al Tribunal de Disciplina Policial todas las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves. También elevan en consulta las absoluciones y sanciones no apeladas de infracciones graves y leves, siempre que hayan sido imputadas con infracciones muy graves en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. En estos casos, de aprobarse la resolución de primera instancia, se tiene por agotada la vía administrativa.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

“129.3. Las sanciones de pase a la situación de retiro y disponibilidad que no hayan sido impugnadas, no son revisadas en consulta, aun cuando subsuman infracciones de menor gravedad.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 133. Apelación de resoluciones emitidas por la Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional del Perú

(...)

“133.3. En segunda instancia, el Tribunal de Disciplina Policial, mediante resolución debidamente motivada, se pronuncia confirmando, revocando o declarando la nulidad de la sanción en un plazo máximo de treinta y cinco (35) días hábiles. La resolución que confirma la sanción da por agotada la vía administrativa.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 137. Apelación de las medidas preventivas

137.1. En el término de cinco (5) días hábiles, el investigado puede interponer recurso de apelación ante el órgano de investigación que dictó la medida preventiva, evalúa la admisibilidad y de corresponder, eleva el expediente incidental dentro de las veinticuatro (24) horas a la Inspectoría Macro Regional competente o al Tribunal de Disciplina Policial, según corresponda.

137.2. En caso no se consigne la información prevista en el artículo 126 del presente Reglamento, el órgano disciplinario otorga al impugnante, en un solo acto y por única vez, el plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles el recurso de apelación.

137.3. El recurso de apelación interpuesto de forma extemporánea es declarado improcedente por el órgano que impuso la medida preventiva, quedando firme la resolución emitida.

137.4. La Inspectoría Macro Regional competente o el Tribunal de Disciplina Policial, según corresponda, resuelve en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido el recurso de apelación.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 138. Variación de las medidas preventivas

(...)

“138.3. En caso el expediente haya sido elevado por apelación de la resolución que impone la medida preventiva, el órgano de investigación debe proceder a comunicar en el día, la variación, levantamiento o caducidad de dicha medida a la Inspectoría Macro Regional competente o al Tribunal de Disciplina Policial, según corresponda, remitiendo la respectiva resolución y constancia de notificación.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 142. Supuesto de aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio

142.1. La medida preventiva de suspensión temporal del servicio es una medida preventiva que solamente puede ser impuesta en los procedimientos administrativos disciplinarios sumarios o en los casos donde se investigan infracciones muy graves que se sancionan con pase a la situación de retiro, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad.

142.2. Para imponer esta medida preventiva debe tenerse en cuenta la presencia de alguno de los siguientes elementos:

a. Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever la comisión de la infracción muy grave y el riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad

de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo-disciplinario.

b. Por detención policial en flagrante delito o por reincidencia o habitualidad en la comisión de infracciones.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 143. Caducidad automática de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio

(...)

“143.2. En caso la Inspectoría Macro Regional competente o el Tribunal de Disciplina Policial, según corresponda, declare la nulidad de la resolución, puede disponer que el órgano de investigación correspondiente evalúe la imposición de una nueva medida preventiva teniendo en cuenta nuevos elementos configuradores.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

Artículo 154. Ejecución de resoluciones

“154.1. Las resoluciones consentidas o firmes son de ejecución inmediata, incluyendo las resoluciones que imponen sanción de Pase a la Situación de Retiro o Disponibilidad, no impugnadas.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

(...)

Artículo 156. Codificación, sistematización, registro y ejecución de las resoluciones

(...)

“156.2. En el caso de personal en situación de actividad, el Jefe de Unidad o Sub Unidad donde presta servicios el investigado es responsable del diligenciamiento de la notificación de la resolución materia de ejecución, debiendo remitir en el día el cargo de notificación en físico o archivo digital por medio del correo electrónico al órgano que solicitó la notificación, para que este a su vez pueda remitirlo certificado o fedateado, a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú para las acciones de su competencia establecidas en el presente artículo.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“156.3. En el caso de personal en situación de disponibilidad, el Jefe de Unidad o Sub unidad de la demarcación territorial del último domicilio del investigado es el responsable del diligenciamiento de la notificación materia de ejecución, debiendo remitir en el día el cargo de notificación en físico o archivo digital por medio del correo electrónico al órgano que solicitó la notificación, para que este a su vez pueda remitirlo certificado o fedateado, a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú para las acciones de su

competencia establecidas en el presente artículo.”

(*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“156.4. En el término de veinticuatro (24) horas de recibida la resolución de sanción y copia certificada o fedateada del cargo de notificación respectivo, la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú procede a realizar las acciones administrativas para ejecutar lo dispuesto por el órgano de decisión, registrando lo resuelto en el legajo correspondiente, bajo responsabilidad.” (*) *Numeral incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 162. Ejecución de medidas complementarias vinculadas a las infracciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o cometidas bajo los efectos del alcohol

162.1. Culminado el procedimiento administrativo disciplinario y agotada la vía administrativa, el expediente es devuelto al órgano de decisión de primera instancia que emitió la resolución de sanción para que disponga que el efectivo policial sancionado con pase a la situación de disponibilidad o rigor por alguna de las infracciones vinculadas a la ley de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar o consumo de bebidas alcohólicas, lleve obligatoriamente el tratamiento psicoterapéutico con la finalidad de promover la reeducación del sancionado.

162.2. El tratamiento psicoterapéutico es realizado por el personal especializado de la Dirección de la Sanidad Policial, en coordinación con la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía, este último planifica, organiza, aprueba y realiza la post evaluación del programa de tratamiento psicoterapéutico en el marco del Plan Anual de Bienestar al personal policial.

162.3. La Dirección de Sanidad Policial informa respecto del avance y recuperación del efectivo policial sancionado a la Inspectoría General y la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú para los fines de su competencia.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

“Artículo 163. Asignación prioritaria de oficiales a los órganos de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú

163.1. La Policía Nacional del Perú prevé de manera prioritaria la asignación o reasignación de oficiales de armas egresados de la Escuela de Posgrado de la Policía Nacional del Perú, del Programa de Alto Mando en Orden Interno y Desarrollo o del Centro de Altos Estudios Nacionales o similares realizados en el país o el extranjero a los órganos de investigación y decisión de la Inspectoría General.

163.2. Los cargos de Inspector Macro Regional, Inspector Descentralizado y Jefes de Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General se asignan en estricto orden de antigüedad.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ANEXO I

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES LEVES

() Anexo modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

CONTRA LA DISCIPLINA POLICIAL		
Código	Infracción	Sanción
L 1	Usar prendas, objetos, símbolos o distintivos no reglamentarios o no autorizados por el comando institucional o uniformes que no correspondan a las características establecidas en el Reglamento General de Uniformes de la Policía Nacional del Perú.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 2	Portar emblemas, distintivos, divisas, cordones, cintillos o condecoraciones policiales que no le correspondan a la categoría, jerarquía o grado al que pertenece o no le han sido otorgados.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 3	Descuidar el aseo personal o la presentación del uniforme policial.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 4	Presentarse al servicio con tatuaje, piercing, corte o diseño de cabello, bigote, patilla, uñas u otros no reglamentarios, siempre que contravengan lo establecido en el Reglamento General de Uniformes de la Policía Nacional del Perú, directivas o disposiciones superiores; o no controlar que el personal se presente al servicio de esa manera.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 5	No portar el Carné de Identidad Policial o portarlo sin observar lo establecido en el Reglamento General de Uniformes de la Policía Nacional del Perú u otras disposiciones vigentes.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 6	No realizar el trámite para actualizar o renovar en caso de deterioro e ilegibilidad, el Carné de Identidad Policial, licencia de conducir policial y otros documentos de carácter personal emitidos por la institución.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 7	Extraviar por primera vez el Carné de Identidad Policial, al no adoptar las medidas de seguridad necesarias para su cuidado y conservación establecidas en el Reglamento General de Uniformes de la Policía Nacional del Perú u otras disposiciones vigentes, o no comunicar su extravío, o presentar copia o reproducción en lugar del original ante la autoridad policial.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 8	Reincidir en extraviar el Carné de Identidad Policial, al no adoptar las medidas de seguridad necesarias para su cuidado y conservación establecidas en el Reglamento General de Uniformes de la Policía Nacional del Perú u otras disposiciones vigentes.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 9	Obviar información, proporcionarla de forma incompleta o presentar información inexacta sobre los datos personales (domicilio, teléfono de contacto, correo electrónico u otros datos de contacto) requeridos por la unidad en la que presta servicios o por el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera; o no comunicar oportunamente los cambios efectuados.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 10	Omitir el saludo al superior jerárquico o más antiguo en el grado, o realizar el saludo en forma antirreglamentaria, o no contestar el saludo al subordinado.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 11	No respetar la precedencia en el trato con superiores y subordinados jerárquicos, de acuerdo a ley.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 12	No observar los signos y expresiones de respeto, al dirigirse al personal policial en situación de actividad, disponibilidad o retiro, sin anteponer la palabra "Mi" seguida del grado que ostenta, en el caso de superiores jerárquicos; o "usted" en el trato entre el personal policial.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 13	Desautorizar, indisponer o cuestionar a un subordinado en presencia de público o personal policial de menor grado o antigüedad.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 14	Proferir palabras soeces en público o presencia del personal policial u ofender con palabras soeces, gestos, gráficos, escritos o por cualquier medio.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 15	Dirigirse al superior jerárquico, o más antiguo en el grado o subordinado en términos que atenten contra las normas de cortesía, aun cuando este se encuentre en situación de disponibilidad o retiro.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 16	Dirigirse al personal policial en situación de actividad, en cualquier circunstancia, empleando lenguaje soez o gestos ofensivos; o permitir que subordinados jerárquicos lo realicen.	De 5 a 7 días de Sanción Simple

L 17	Dirigirse al personal policial en situación de disponibilidad o retiro, en cualquier circunstancia, empleando lenguaje soez o gestos ofensivos; o permitir que subordinados jerárquicos lo realicen.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 18	Tratar en forma arbitraria, vejatoria o discriminatoria al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 19	Replicar, corregir o hacer observaciones de manera irrespetuosa al superior jerárquico o más antiguo en el grado.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 20	No registrarse en los cuadernos de comisiones, movimiento de personal, de control de asistencia u otros que se lleven en la unidad donde presta servicios.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 21	Llegar con retraso a su unidad, servicio o turno, instrucción, ceremonia, curso, conferencia o a los diversos actos del servicio para el que sea designado o tuviera obligación de asistir.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 22	Ausentarse de la instrucción, ceremonia, curso, conferencia o diversos actos del servicio para el que sea designado o tuviera obligación de asistir.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 23	No asistir a la instrucción, ceremonia, curso, conferencia o a los diversos actos del servicio para el que sea designado o tuviera obligación de asistir.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 24	Faltar a su turno, servicio o un (1) día a su unidad, de acuerdo con el reglamento de horarios y turnos de trabajo correspondiente.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 25	No presentarse a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces, en los plazos establecidos en la normatividad vigente, luego de haber sido puesto a disposición.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 26	No presentarse al jefe de unidad o a sus superiores en línea de comando, al llegar al lugar de su destino o no despedirse al ser cambiado de colocación.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 27	Otorgar permiso al personal bajo su mando sin las formalidades establecidas o sin causa justificada.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 28	No comunicar a su comando el otorgamiento de descanso médico emitido por el Sistema de Salud Policial dentro de las 6 horas de su expedición.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 29	No presentarse o no solicitar su reingreso a la Dirección de Recursos Humanos de la de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces, hasta un (1) día después de haber cumplido una sanción disciplinaria de Pase a la Situación de Disponibilidad, computados desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de sanción, o de haber obtenido su libertad por detención judicial estando con medida preventiva de cese temporal del empleo.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 30	No pasar lista de presencia física un (1) día en la Dirección de Recursos Humanos de la de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces, cuando se encuentra sometido a medida preventiva de suspensión temporal del servicio.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 31	Excederse hasta 24 horas en el uso de vacaciones, permisos o licencias.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 32	No presentarse a su unidad al término de su descanso médico.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 33	No presentarse al superior jerárquico al término de una comisión del servicio.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 34	No presentarse oportunamente al requerimiento del superior jerárquico.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 35	No dar cuenta en forma oportuna del cumplimiento de las órdenes del servicio al superior jerárquico que las haya impartido.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 36	No presentar el Informe sobre el resultado de una reunión a la que hubiera asistido como miembro de la Policía Nacional del Perú o representante del Ministerio del Interior; o el Informe del resultado de una comisión institucional o extra institucional, individual o grupal, al término del periodo de trabajo de la comisión.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 37	No poner a disposición al personal policial bajo su comando que haya sido cambiado de colocación, reasignado o destacado dentro de los plazos legales o disposiciones superiores.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 38	Fumar encontrándose de servicio o en lugares prohibidos por ley.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 39	Realizar o presentar escritos, reclamos o recursos administrativos de manera irrespetuosa o antirreglamentaria, en trámites administrativos internos o ante los órganos disciplinarios.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 40	No realizar el trámite para obtener, actualizar o renovar los documentos relacionados al arma de fuego afectada o de propiedad particular.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple

L 41	Omitir la presentación de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Intereses u otras que por ley se encuentre en la obligación de realizar.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 42	Reincidir en la omisión de la presentación de las Declaraciones Juradas que por ley se encuentre en la obligación de realizar.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 43	No ejecutar u omitir supervisar las acciones de rendición de cuentas al ciudadano, conforme a las leyes de la materia.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 44	Incumplir con la rendición de cuentas de los gastos de viáticos recibidos por comisión de servicio, de conformidad con la directiva correspondiente.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 45	No efectuar la transferencia del cargo de conformidad a la normativa sobre la materia, o incumplir disposiciones complementarias sobre el particular.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 46	No cumplir de manera oportuna o reglamentaria con la rendición de cuentas de dinero o la remisión de documentos que justifiquen la entrega de especies, bienes o enseres recibidos para el servicio policial.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 47	No presentar la documentación relacionada a la administración de recursos asignados por el Estado, en el plazo establecido.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 48	Incumplir el tratamiento psicoterapéutico por infracciones vinculadas a violencia familiar o consumo de bebidas alcohólicas, dispuesto por el órgano disciplinario correspondiente.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 49	No concurrir a la citación ordenada por los órganos del Sistema Disciplinario Policial o cualquier otro nivel de comando.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 50	Tramitar de manera negligente documento, solicitud o recurso administrativo en una vía distinta al procedimiento predeterminado en la normativa vigente.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 51	No tramitar, emitir o diligenciar documentos oficiales en los plazos establecidos, siempre que no se cause perjuicio.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 52	No cumplir los procedimientos, normas u otras disposiciones para la formulación, redacción, gestión o trámite administrativo de la documentación empleada en la Policía Nacional del Perú, previstos en la normativa vigente.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 53	Prescindir del conducto regular para formular cualquier solicitud, reclamo u otra petición, sin causa justificada.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 54	Alterar el orden de atención al recibir, tramitar, emitir o remitir documentos.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 55	No tramitar, emitir o diligenciar documentos oficiales en los plazos establecidos, siempre que se cause perjuicio.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 56	Incitar al subordinado para que no efectúe reclamos o peticiones cuando le asiste este derecho o incitarlo a que interponga reclamos injustificados.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 57	Negar o impedir el conducto regular de un trámite, reclamo o petición de carácter individual; o retardar su trámite excediendo los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo norma expresa que regule plazos diferentes.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 58	Conducir vehículo policial sin portar licencia de conducir policial, con la licencia vencida, sin estar autorizado; u ordenar la conducción de vehículos policiales a quien no esté autorizado.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 59	No impartir instrucción oportunamente a los subordinados acerca de la observancia de reglamentos, directivas, protocolos, órdenes, procedimientos, planes, cartillas o demás disposiciones de comando.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 60	Cumplir con retraso las disposiciones establecidas en reglamentos, directivas, protocolos, procedimientos, planes, cartillas, manuales, guías, órdenes u otros análogos; así como encargos, designaciones, comisiones o tareas que se asigne al personal de la Policía Nacional del Perú.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 61	No cumplir o alterar las órdenes impartidas, o no informar oportunamente de las razones que imposibilitan su cumplimiento.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 62	Incumplir las disposiciones establecidas en reglamentos, directivas, protocolos, procedimientos, planes, cartillas, manuales, guías, asignaciones, reasignaciones, destaque, designaciones, comisiones, tareas, órdenes u otros análogos.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 63	Incumplir o demorar injustificadamente el diligenciamiento de las notificaciones solicitadas por los órganos disciplinarios competentes.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 64	Omitir ejercer la potestad disciplinaria sancionadora frente a la comisión de infracciones leves, al momento en que estas hayan sido constatadas.	De 8 a 10 días de Sanción Simple

CONTRA EL SERVICIO POLICIAL		
L 65	Alejarse del puesto de servicio asignado o de las instalaciones donde cumple servicio, sin la autorización correspondiente.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 66	Alejarse, permitir alejarse o ausentarse con vehículo policial, del área de su responsabilidad, de la hoja de ruta asignada, o de las instalaciones de la unidad.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 67	Faltar a la verdad en cualquier acto del servicio, sin causar perjuicio.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 68	Realizar trámites personales o actividades de carácter personal en horario de servicio.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 69	Usar o compartir datos o información proveniente de los sistemas de información de acceso policial, para fines ajenos al servicio policial.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 70	Emitir opinión sobre asuntos relacionados al servicio policial o de interés institucional haciendo uso de los medios de comunicación o redes sociales, sin autorización del comando.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 71	Perder, dañar o no adoptar las medidas pertinentes para la conservación del material, enseres o menaje de propiedad del Estado o afectado en uso; sin perjuicio de la reposición, reparación o pago de su valor.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 72	Descuidar la conservación del armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes o recursos de propiedad del Estado, que se encuentren bajo su responsabilidad y siempre que no se afecte su funcionamiento.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 73	Ocasionar daños por negligencia al no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado o bajo su administración, sin perjuicio de la reposición, reparación o pago de su valor.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 74	Incumplir la normativa vigente en la seguridad, custodia y traslado de los detenidos, procesados, inculpados, condenados o menores en custodia, sin causar consecuencias graves.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 75	No controlar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del personal civil a su cargo.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 76	Proceder con negligencia en la conducción y control del personal bajo su comando o en la supervisión del cumplimiento de las órdenes impartidas.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 77	No comunicar a su Central de Comando o Central de Operaciones o quién haga sus veces, del inicio, desarrollo o término de la intervención policial.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 78	Omitir, alterar o modificar información en documentos relacionados con el ejercicio de la función policial.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 79	Alterar, modificar o distorsionar los resultados de producción operativa de la unidad bajo su mando.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 80	Omitir informar sobre el uso de la fuerza en los niveles reactivos, al término de la intervención policial, mediante documentación conforme a la normativa vigente.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 81	Omitir disponer el uso o no portar los medios de policía (armas, munición, equipos, accesorios y otros elementos de apoyo, proporcionados o autorizados por el Estado), que hayan sido dispuestos y/o asignados para el servicio policial.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 82	Utilizar equipos de comunicación personal, dispositivos electrónicos o sus accesorios durante el servicio policial, descuidando el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 83	Retener indebidamente documentos de personas o vehículos intervenidos.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 84	Excederse en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, sin causar perjuicio.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 85	Demorar el registro de la denuncia u ocurrencia de competencia policial en el sistema informático policial respectivo, excediendo el periodo de su servicio policial.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 86	No atender denuncias sobre la comisión de delitos o faltas, en las instalaciones policiales o en vías y espacios públicos, durante el servicio.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 87	No registrar o registrar parcialmente la denuncia u ocurrencia de competencia policial en el sistema informático policial respectivo, o no ejercer control para el registro de estas.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 88	Dormir durante el horario o facción de servicio.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 89	Actuar con negligencia o demostrar falta de celo en el ejercicio de la función policial o en el cumplimiento de las obligaciones del servicio y como consecuencia de ello, se causen lesiones leves.	De 8 a 10 días de Sanción Simple

L 90	No asumir la conducción de la intervención policial pese a ser quien llegó primero al lugar del hecho, o ser el más antiguo de quienes se presentaron simultáneamente en el lugar de los hechos.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 91	Realizar acción, intervención o cualquier diligencia policial no autorizada.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 92	Disponer la realización de actividades ajenas a la función policial o aceptar su ejecución en instalaciones policiales, salvo causa justificada.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 93	Actuar con arbitrariedad o parcialidad al evaluar el desempeño del personal de la Policía Nacional del Perú.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 94	Demorar la calificación de la denuncia, acciones previas, inicio, investigación, decisión o ejecución de actos emitidos en el procedimiento administrativo disciplinario o el trámite de un expediente disciplinario, sin causa justificada.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 95	No brindar o retrasar la atención de salud ambulatoria al personal de la Policía Nacional del Perú o familiares, en los horarios establecidos, o no informarles oportunamente sobre asuntos relacionados con diagnóstico, tratamiento y procedimiento que corresponda.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 96	No cumplir disposiciones o instrucciones dictadas por profesionales o técnicos de salud de la Policía Nacional del Perú, para el cuidado y tratamiento de la salud del personal policial.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
CONTRA LA IMAGEN INSTITUCIONAL		
L 97	Tratar a las personas en forma displicente, tuteando, con exceso de confianza, de manera descortés, irrespetuosa, emplear términos o gestos inadecuados u ofensivos, durante la atención al público.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
L 98	Ordenar, permitir o realizar actos de carácter servil o actividades ajenas al servicio policial.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 99	Protagonizar escándalos, realizar o participar en actos o actividades que denigren la autoridad policial, cuando sean publicados en medios de comunicación, redes sociales u otros medios, afectando la imagen institucional.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 100	Concurrir a lugar público o privado afectando su conducta intachable y honorable, y la imagen institucional.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 101	Grabar, publicar, difundir o almacenar imágenes o videos, propios o de terceros, en redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, aplicaciones móviles, dispositivos electrónicos o servicios de almacenamiento virtual; utilizando el uniforme reglamentario, prendas, símbolos o distintivos institucionales, instalaciones policiales, vehículos policiales, armamento, u otro análogo; para fines ajenos al servicio policial.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 102	Incumplir obligaciones alimentarias.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 103	Incumplir con el pago de deudas o compromisos económicos, distintos a las obligaciones alimentarias; afectando la imagen institucional.	De Amonestación a 4 días de Sanción Simple
L 104	No cumplir compromisos económicos, afectando al personal de la Policía Nacional del Perú que actuó como garante de los mismos.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 105	No cumplir compromisos económicos derivados de la asignación de una vivienda policial en guarnición o no entregarla al término del plazo o en las condiciones acordadas.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 106	Exhibir el arma de fuego en traje de civil en forma innecesaria.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 107	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 108	Conducir vehículo motorizado particular sin contar con la licencia de conducir correspondiente, el SOAT, o certificado de lunas oscurcidas, o revisión técnica; u otro documento o implemento que se requiera para el tránsito y transporte terrestre; o no tenerlos actualizados; de conformidad con la normativa sobre la materia.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 109	Conducir o disponer la conducción de vehículos policiales o particulares por vías públicas exclusivas o no autorizadas para el tránsito convencional; sin configurarse los presupuestos que habilitan su uso excepcional.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
CONTRA LA ÉTICA PROCESAL		
L 110	Utilizar los símbolos de la Policía Nacional del Perú o distintivos de autoridad y mando antirreglamentariamente o con fines ajenos al servicio.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
L 111	Atentar contra el ornato de la ciudad o no respetar las normas de convivencia ciudadana.	De 5 a 7 días de Sanción Simple

L 112	Portar durante el examen de conocimientos medios tecnológicos u otros, como postulante o participante en la Escuela de Formación Continua o Posgrado de la Policía Nacional del Perú o en el proceso de ascenso.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 113	Afectar las relaciones interpersonales entre el personal policial mediante información inexacta o cuya veracidad no ha sido comprobada.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 114	Promover o solicitar la difusión de hechos policiales, sin autorización del comando.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 115	Difundir o promover ideas o rumores que vayan en contra de la cohesión institucional, que propicien el desorden o confusión o que afecten la imagen o el honor de sus integrantes.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
L 116	Tomar sin autorización prendas, equipos o bienes de propiedad del Estado o del personal de la Policía Nacional del Perú y luego devolverlos inmediatamente, siempre que no se haya ocasionado daños o perjuicios.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
L 117	Valerse de influencias con la finalidad de no incorporarse a su unidad de destino o incumplir los plazos previstos para su incorporación con motivo de asignación o reasignación en el cargo.	De 5 a 10 días de Sanción Simple

ANEXO II

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES GRAVES

() Anexo modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 noviembre de 2025.*

CONTRA LA DISCIPLINA POLICIAL		
Código	Infracción	Sanción
G 1	Faltar el respeto, ofender o menospreciar por cualquier medio a los símbolos de la patria o institucionales.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 2	Utilizar u ostentar insignias de grado que, conforme al Reglamento General de Uniformes de la Policía Nacional del Perú, no correspondan a su categoría, jerarquía y grado.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 3	Dar en prenda, garantía, préstamo, otorgar en uso, alquiler o cualquier acto de disposición el Carné de Identidad Policial.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 4	Replicar al superior jerárquico en forma desafiante respecto a las órdenes del servicio, o hacer correcciones u observaciones en la misma forma en presencia de personal policial o terceros.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 5	No pasar lista de presencia física dos (2) días consecutivos en la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces, cuando se encuentre sometido a medida preventiva de suspensión temporal del servicio.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 6	No presentarse o no solicitar su reingreso a la Dirección de Recursos Humanos de la de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces, hasta dos (2) días después de haber cumplido una sanción disciplinaria de Pase a la Situación de Disponibilidad, computados desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de sanción, o de haber obtenido su libertad por detención judicial estando con medida preventiva de cese temporal del empleo.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 7	No presentarse a su unidad o a la unidad policial más cercana dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, cuando lo disponga el Comando en caso de desastres naturales, grave alteración del orden interno u orden público, declaración de estado de emergencia o declaración de estado de sitio.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 8	Realizar imputaciones falsas contra cualquier integrante de la Policía Nacional del Perú, que causen perjuicio.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 9	Incumplir con la rendición de cuentas de los gastos de viáticos recibidos por comisión de servicio, de conformidad con la directiva correspondiente, pese a ser requerido.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 10	Tramitar de manera intencional, una solicitud o recurso en vía distinta al procedimiento predeterminado por ley.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor

G 11	Ingerir o haber ingerido bebidas alcohólicas, portando armamento particular.	De 1 a 3 días de Sanción de Rigor
G 12	Ingerir o haber ingerido bebidas alcohólicas, portando armamento de propiedad del Estado.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 13	No dar cuenta de la pérdida del arma de fuego de propiedad particular, de acuerdo con lo establecido en la ley o directiva de la materia.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 14	Perder cualquier tipo de arma de fuego de propiedad particular.	De 1 a 3 días de Sanción de Rigor
G 15	Simular la pérdida de cualquier tipo de arma de fuego de propiedad particular.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 16	No adoptar las medidas de seguridad, encontrándose de servicio, ocasionando la pérdida, sustracción, abandono o cambio de accesorios de las armas de fuego de propiedad del Estado o bajo su administración.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 17	Perder arma de fuego de puño o corto alcance de propiedad del Estado; o no adoptar las medidas de seguridad con los vehículos, dando lugar a que estos últimos sean hurtados o robados; sin perjuicio de su reposición o pago de su valor.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 18	Transferir en venta o posesión arma de fuego de propiedad particular, incumpliendo la ley o directiva de la materia.	De 1 a 3 días de Sanción de Rigor
G 19	Usar armamento del Estado o particular, o efectuar disparo; de forma antirreglamentaria; o no impedirlo, siempre que de acuerdo a las circunstancias esté en posibilidad de hacerlo.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 20	Tramitar o expedir certificados de arma de fuego particular, tarjeta de propiedad u otros documentos sobre posesión o propiedad, contraviniendo la ley o directiva de la materia.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 21	Presentarse a su servicio, dependencias de la Policía Nacional del Perú o superiores jerárquicos, con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.25 g/l.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 22	Negarse o sustraerse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad correspondiente lo disponga por causa justificada, excepto en los casos relacionados con conducción de vehículo en estado etílico, encontrarse de servicio en estado etílico, uso de arma de fuego en estado etílico o violencia contra los integrantes del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, o la norma que la sustituya.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 23	Conducir vehículo policial sin tener licencia de conducir policial u ordenar la conducción de vehículos policiales a quien no tenga licencia de conducir policial; salvo que cuente con licencia vigente de la categoría correspondiente, emitida por la autoridad competente.	De 1 a 3 días de Sanción de Rigor
G 24	Participar en accidente de tránsito con vehículo policial sin estar autorizado para su manejo o con vehículo particular sin tener licencia de conducir.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 25	Permitir o no informar a la superioridad de actos sexuales o actos contra el pudor realizados entre personas que se encuentren detenidas, retenidas, en custodia, o bajo su cuidado o responsabilidad.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 26	Incumplir las disposiciones establecidas en reglamentos, directivas, protocolos, procedimientos, planes, cartillas, manuales, guías, asignaciones, reasignaciones, destacados, designaciones, comisiones, tareas, órdenes u otros análogos; causando perjuicio.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 27	No respetar los procedimientos establecidos en la normativa vigente o alterar, distorsionar, encubrir, suprimir, sin motivo justificado los documentos que sustentan el procedimiento regular de un proceso administrativo interno de la Policía Nacional del Perú.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 28	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, anexos u otros en documentos o expedientes formulados con motivo de la función policial, para evadir su responsabilidad.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor

G 29	Ocultar, omitir o alterar información en documentos relacionados con el desempeño de la función policial, causando perjuicio.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 30	Actuar en el ejercicio de su función, discriminando por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 31	Omitir informar hechos que constituirían infracciones graves o muy graves del personal de la Policía Nacional del Perú.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 32	Negarse a recibir una orden de sanción, a firmar su enterado al ser notificado en un procedimiento administrativo disciplinario o a recibir la resolución emitida por el órgano disciplinario competente de acuerdo a ley.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 33	Disponer indebidamente el archivo en acciones previas o del procedimiento administrativo disciplinario, cuando los hechos configuran una infracción disciplinaria grave o muy grave.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 34	Incumplir con los plazos establecidos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, etapa de investigación y decisión, motivando con ello la prescripción de la infracción disciplinaria.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 35	Entorpecer, perjudicar o retardar, un procedimiento administrativo disciplinario o incumplir una disposición del órgano de decisión de segunda instancia del Sistema Disciplinario Policial.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 36	Proceder con parcialidad al imponer sanciones, otorgar incentivos a quien no corresponda o no otorgar estos a quien lo merece, de acuerdo con la normativa vigente.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
CONTRA EL SERVICIO POLICIAL		
G 37	Alejarse de su puesto de servicio policial asignado para realizar actividades ajenas al mismo y como consecuencia de ello, se produzcan hechos delictuosos o perjuicios graves al servicio.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 38	Faltar a su servicio en tres (3) oportunidades durante un periodo de 30 días, sin causa justificada.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 39	Faltar dos (2) días consecutivos a su unidad o no presentarse por igual plazo al término de sus vacaciones, permisos, comisiones, licencias o descansos médicos.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 40	Abandonar el servicio policial, sin causa justificada.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 41	Perder o inutilizar documentación o cualquier información clasificada que afecte la seguridad policial o el servicio policial.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 42	Entregar o divulgar información clasificada y otros sin las formalidades legales, incluyendo la relacionada con la salud del personal de la Policía Nacional del Perú y sus familiares.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 43	Entregar indebidamente a personal policial no autorizado armamento, munición, accesorios o equipo asignado para el servicio o no dar cuenta de su devolución al término del mismo.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 44	Ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado o bajo su administración; siempre y cuando no se haya repuesto, reparado o pagado el valor de dicho bien.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 45	Disponer o emplear para usos particulares o indebidamente al personal policial, bienes, medios o recursos del Estado bajo su administración, o facilitarlos a un tercero.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 46	Utilizar o manipular medios técnicos, informáticos, imágenes, audios, videos u otros de propiedad o uso exclusivo de la Policía Nacional del Perú en beneficio propio o de terceros.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 47	Ingerir o permitir la ingesta de bebidas alcohólicas durante el servicio policial, salvo que responda a situaciones protocolares.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor

G 48	Hacer uso de la fuerza en forma innecesaria o desproporcionada, en acto de servicio, ocasionando lesiones leves.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 49	Incumplir la normativa vigente para la seguridad durante la custodia o traslado de los detenidos, procesados, acusados, condenados o menores en custodia, dando lugar a su fuga.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 50	Maltratar a los intervenidos una vez reducidos, conducidos o detenidos, incumpliendo la normativa vigente sobre uso de la fuerza.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 51	Fracasar en el cumplimiento de la misión establecida en planes u órdenes de operaciones policiales o incumplir la responsabilidad funcional asignada; por negligencia o carencia de iniciativa.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 52	Modificar o alterar las instrucciones específicas para el cumplimiento de órdenes o disposiciones vigentes.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 53	Reincidir en no registrar, demorar o negarse a la recepción o registro de la denuncia u ocurrencia de competencia policial o reincidir en no ejercer control para el registro de estas en el sistema informático policial respectivo.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 54	Alterar la naturaleza de los hechos denunciados con el propósito de que no se muestren como denuncias de delitos y faltas, o que generen derechos a terceros.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 55	Realizar sin autorización operación policial que requiera previamente planeamiento, aprobación y autorización de su comando; salvo casos de flagrancia delictiva o circunstancias de inminente riesgo para la vida e integridad física de las personas y/o patrimonio público o privado.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 56	Emplear personas ajenas a la institución en forma estable o transitoria, para actividades del servicio policial, que afecten alguno de los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714, o la norma que la sustituya.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 57	Actuar con negligencia o falta de celo en el ejercicio de la función policial, cuando exista alto riesgo de lesión grave o muerte.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 58	No recibir y/o registrar y/o actuar con negligencia en la recepción de denuncias, así como en la realización de trámites, apoyo y/o diligenciamiento de actos de investigación, en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar conforme a la Ley que previene, sanciona y erradica la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o la Ley que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 59	Incumplir obligaciones, funciones o responsabilidades afectando la prestación del servicio de salud.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 60	Diagnosticar, prescribir o ejecutar en el paciente procedimientos que no correspondan al protocolo para el tratamiento médico respectivo.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 61	Inducir u obligar, en su condición de profesional de la salud, al personal de la Policía Nacional del Perú o familiares, a someterse a diagnósticos, procedimientos, exámenes de laboratorio o tratamientos médicos particulares con fines de lucro.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 62	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, procedimientos, diagnósticos, documentos, anexos u otros relacionados con la atención o tratamiento médico de un paciente, con la finalidad de evadir su responsabilidad.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 63	Simular enfermedad o permitir su simulación, en perjuicio del servicio policial o los derechos de los demás.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
CONTRA LA IMAGEN INSTITUCIONAL		
G 64	Formular declaración o comentario no autorizado en forma pública sobre asuntos de interés institucional que afecten la imagen de la Policía Nacional del Perú.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 65	Reincidir en publicar imágenes o videos en redes sociales utilizando el uniforme reglamentario, prendas, símbolos o distintivos institucionales, instalaciones policiales, vehículos policiales, armamento, u otro análogo; para fines ajenos al servicio policial.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor

G 66	Reincidir en el incumplimiento del pago de deudas o compromisos económicos, distintos a las obligaciones alimentarias; afectando la imagen institucional.	De 1 a 3 días de Sanción de Rigor
G 67	Alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 68	Ingerir o haber ingerido bebidas alcohólicas en unidades policiales o extra institucionales donde labora el personal policial, salvo que responda a situaciones protocolares.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 69	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l., causando daños materiales por un monto superior al 25% de la UIT o lesiones leves a terceros.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 70	Reincidir en conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 71	Agredir físicamente al personal de la Policía Nacional del Perú, causando lesiones leves, salvo en legítima defensa; o causar daños materiales a sus bienes por un monto superior al 50% de la UIT.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 72	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, o la norma que la sustituya; cuando se requiera hasta cinco (5) días de asistencia facultativa o descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 73	No prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en peligro.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
CONTRA LA ETICA POLICIAL		
G 74	Realizar actos indecorosos u obscenos usando el uniforme reglamentario.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 75	Usar medios tecnológicos u otros durante el examen de conocimiento, siendo postulante o participante en la Escuela de Formación Continua o Posgrado de la Policía Nacional del Perú o en el proceso de ascenso.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 76	Hacer insinuaciones, gestos, proposiciones obscenas o usar términos de naturaleza o connotación sexual, en forma verbal, escrita o por cualquier otro medio que resulten ofensivas.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 77	Ejercer la defensa legal en procedimiento administrativo disciplinario, así como en procesos judiciales o arbitrales contra la Institución o sus representantes; salvo en causa propia o en defensa del cónyuge, hijos, padres, hermanos; o con autorización expresa del comando institucional.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 78	Influir o valerse de influencias para omitir en forma parcial o total, el cumplimiento de sus deberes u obligaciones.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 79	Valerse de influencias con la finalidad de cambiar, modificar o revertir las decisiones de los órganos disciplinarios u órdenes del comando.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 80	Establecer u otorgar privilegios o generar desventajas en la asignación o distribución de los recursos humanos, logísticos, económicos o financieros.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 81	Asignar indebidamente cargos a personal policial que no cumple con los requisitos contemplados en la ley.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 82	Coaccionar o amenazar por cualquier medio al personal de la Policía Nacional del Perú, para que deje de cumplir con sus funciones, atribuciones u obligaciones.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
G 83	Formular o aprobar requerimientos de bienes o servicios que no resulten necesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la entidad que generen perjuicio.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 84	Incumplir injustificadamente las funciones asignadas en cualquier etapa de los procesos de contrataciones públicas, de bienes, servicios, obras o consultorías en los que participe, indistintamente del método de contratación aplicada.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor

ANEXO III

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES MUY GRAVES

() Anexo modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN,
publicado el 12 noviembre de 2025.*

CONTRA LA DISCIPLINA POLICIAL		
Código	Infracción	Sanción
MG 1	No presentarse o no solicitar su reingreso a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces, después de cinco (5) o más días, luego de haber cumplido una sanción disciplinaria de Pase a la Situación de Disponibilidad, computados desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de sanción, o de haber obtenido su libertad por detención judicial estando con medida preventiva de cese temporal del empleo.	Pase a la Situación de Retiro
MG 2	No pasar lista de presencia física por tres (3) o más días consecutivos en la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces, cuando se encuentra sometido a medida preventiva de suspensión temporal del servicio.	Pase a la Situación de Retiro
MG 3	Entregar a terceros o usar indebidamente información de ciudadanos colaboradores, vulnerando el principio de reserva, en el ámbito de la normativa que regula el beneficio de recompensas.	Pase a la Situación de Retiro
MG 4	Entregar a terceros o usar indebidamente información de agentes encubiertos, agentes especiales, agentes reveladores, agentes virtuales e informantes o confidentes, según la ley de la materia.	Pase a la Situación de Retiro
MG 5	Incitar en cualquier forma a cometer actos contrarios a la subordinación.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 6	Utilizar el cargo o el grado para inducir al subordinado o particulares para respaldar una campaña política o participar en eventos de similar naturaleza.	Pase a la Situación de Retiro
MG 7	Organizar, dirigir, promover, participar o incitar a huelga, paro, marcha u otras acciones de protesta de índole policial; o intervenir en forma directa en actividades políticas o sindicales.	Pase a la Situación de Retiro
MG 8	Pertenecer a un partido, agrupación, movimiento político; desarrollar actividades políticas o favorecerlas.	Pase a la Situación de Retiro
MG 9	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público, la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto, o que atenten contra la libertad personal o patrimonio público o privado, o contra otros bienes jurídicos contemplados en la normativa vigente.	Pase a la Situación de Retiro
MG 10	Apropiarse de prendas, equipos o bienes de propiedad del Estado, de terceros o de otros integrantes de la Policía Nacional del Perú.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 11	Dar en venta, prenda, garantía, préstamo, alquiler u otro similar, cualquier equipo, munición u otro bien de propiedad del Estado o asignado para el servicio o cualquier otra actividad policial.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 12	Dar en prenda, garantía, préstamo, alquiler u otro similar, el arma de propiedad particular.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 13	Simular la pérdida o dar en venta, prenda, garantía, préstamo o alquiler u otro similar, el arma de fuego de propiedad del Estado o particular que se encuentre bajo su administración, custodia, tenencia para su peritaje o asignada como dotación para el servicio.	Pase a la Situación de Retiro
MG 14	Simular la pérdida o dar en prenda, garantía, préstamo, alquiler u otro similar, el arma de propiedad particular, y como consecuencia de ello, que esta se encuentre vinculada en un hecho punible.	Pase a la Situación de Retiro
MG 15	Perder arma de fuego de largo alcance de propiedad del Estado; sin perjuicio de efectuar el pago de su valor o reposición.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 16	Perder por segunda vez arma de fuego de largo alcance de propiedad del Estado; sin perjuicio de efectuar el pago de su valor o reposición.	Pase a la Situación de Retiro

MG 17	Reincidir en la pérdida de arma de fuego de puño o corto alcance de propiedad del Estado, o reincidir en no adoptar las medidas de seguridad con los vehículos, dando lugar a que estos últimos sean hurtados o robados; sin perjuicio de su reposición o pago de su valor.	Pase a la Situación de Retiro
MG 18	Perder arma de fuego incriminada que se encuentre bajo su administración, custodia o tenencia.	Pase a la Situación de Retiro
MG 19	Sustraer medios técnicos o informáticos, imágenes, audios o videos de propiedad o uso de la Policía Nacional del Perú, en beneficio propio o de terceros.	Pase a la Situación de Retiro
MG 20	Usar de manera injustificada el arma de fuego de propiedad del Estado o particular, habiendo consumido bebidas alcohólicas, sin causar lesiones graves o muerte.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 21	Usar de manera injustificada el arma de fuego de propiedad del Estado o particular, habiendo consumido bebidas alcohólicas, causando lesiones graves o muerte.	Pase a la Situación de Retiro
MG 22	Negarse o sustraerse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad correspondiente lo solicite por causa justificada en los casos relacionados con conducción de vehículo en estado etílico, encontrarse de servicio en estado etílico, uso de arma de fuego en estado etílico o violencia contra los integrantes del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, o la norma que la sustituya.	Pase a la Situación de Retiro
MG 23	Agredir físicamente al personal de la Policía Nacional del Perú causando lesiones graves o muerte.	Pase a la Situación de Retiro
MG 24	Modificar o alterar resoluciones, reglamentos, directivas, protocolos, órdenes, procedimientos, planes, cartillas, instrucciones o demás disposiciones reguladas por la normativa vigente, en beneficio propio o de terceros.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 25	Ingresar, facilitar o permitir el ingreso de teléfonos, chips, accesorios, armas, explosivos, drogas tóxicas o cualquier otro bien o producto prohibido o no autorizado en un establecimiento penitenciario.	Pase a la Situación de Retiro
MG 26	Ocultar o encubrir a miembros de la Policía Nacional del Perú, cuya conducta esté incurso en infracción grave o muy grave.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 27	Omitir, retardar, ocultar o encubrir intencionalmente la notificación, codificación, sistematización, validación o registro de sanción simple o de rigor del personal policial.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 28	Omitir, retardar, ocultar o encubrir intencionalmente la notificación, codificación, sistematización, validación o registro de la resolución de Pase a la Situación de Disponibilidad o de Retiro por medida disciplinaria del personal policial.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 29	Inducir intencionalmente a error a los órganos disciplinarios, en condición de testigo, perito o personal policial que tenga el deber de colaborar con estos.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 30	Denunciar administrativa o penalmente con argumentos falsos al personal de la Policía Nacional del Perú.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
CONTRA EL SERVICIO POLICIAL		
MG 31	Ejecutar injustificadamente funciones o atribuciones propias del personal policial en situación de actividad, encontrándose en situación de disponibilidad, medida preventiva, licencia u otros similares; causando grave perjuicio a alguno de los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714, o la norma que la sustituya.	Pase a la Situación de Retiro
MG 32	Faltar a su unidad tres (3) o más días en forma consecutiva, o excederse por igual plazo en el uso de vacaciones, permisos, comisiones, licencias o descansos médicos; sin causa justificada.	Pase a la Situación de Retiro
MG 33	Abandonar las instalaciones policiales encontrándose de servicio y como consecuencia de ello, se produzca la pérdida, destrucción, deterioro, hurto o robo del armamento, munición, accesorios, equipos, enseres u otros bienes de propiedad del Estado, o asignado a este.	Pase a la Situación de Retiro
MG 34	Comercializar documentos, grabaciones de imágenes, videos, audios u otros análogos, que constituyen indicio o medio probatorio vinculado a una investigación policial o administrativo disciplinaria; causando perjuicio.	Pase a la Situación de Retiro

MG 35	Brindar a favor de terceros servicios de protección o seguridad u otros que no se encuentren autorizados; o disponer, autorizar o facilitar que personal policial brinde servicios de protección, seguridad o asesoramiento, así como cualquier servicio que no se encuentre regulado.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 36	Apropiarse, sustraer, ocultar, facilitar o comercializar y/o dar uso diferente al destinado a los medicamentos, biomédicos, insumos, productos, materiales o equipos destinados al diagnóstico, tratamiento de distintas patologías y procedimientos de salud para el personal de la Policía Nacional del Perú y familiares.	Pase a la Situación de Retiro
MG 37	Alterar, modificar, manipular, deteriorar, dañar o sustraer los mecanismos de medición, control o equipos que permitan realizar un adecuado control del material o recursos destinados al cumplimiento del servicio policial.	Pase a la Situación de Retiro
MG 38	Permitir o ingerir bebidas alcohólicas durante el servicio, causando grave perjuicio a alguno de los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714, o la norma que la sustituya.	Pase a la Situación de Retiro
MG 39	Hacer uso de la fuerza en forma innecesaria o desproporcionada en acto de servicio, ocasionando lesiones graves; o emplear sin causa justificada la fuerza física contra el personal de la Policía Nacional del Perú durante el servicio policial, salvo que se trate de hacer prevalecer el principio de autoridad o en legítima defensa.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 40	Disponer, practicar o permitir actos de tortura a las personas que se encuentren bajo su custodia; o no auxiliar intencionalmente a cualquier persona y como consecuencia de ello, se produzca la muerte.	Pase a la Situación de Retiro
MG 41	Incumplir la normativa vigente para la seguridad durante la custodia o traslado de los detenidos, procesados, acusados, condenados o menores en custodia, comprendidos en delitos, causando consecuencias graves, distintas a la fuga.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 42	Incumplir la normativa vigente para la seguridad durante la custodia o traslado de los detenidos, procesados, acusados, condenados o menores en custodia, comprendidos en delitos tipificados en la legislación contra el crimen organizado o el terrorismo y/o delito de violación sexual de menor de edad, dando lugar a su fuga.	Pase a la Situación de Retiro
MG 43	Tener o favorecer relaciones sexuales o actos análogos durante el servicio policial o en instalaciones o vehículos policiales; o tener relaciones sexuales o actos análogos o realizar actos contra el pudor con el paciente, cadete o alumno o persona que esté detenida, retenida, en custodia, bajo su cuidado o responsabilidad.	Pase a la Situación de Retiro
MG 44	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos o administrativos o lineamientos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones, protocolos u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial, regulados en la normativa vigente.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 45	Faltar a la verdad en documentos relacionados con la investigación policial, beneficiando o afectando el resultado de la investigación en calidad de pesquisador, instructor, perito u otro establecido por ley.	Pase a la Situación de Retiro
MG 46	Omitir, borrar, agregar, alterar u ocultar el registro de información oficial en las bases de datos informáticos de la Policía Nacional del Perú.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 47	No recibir y/o registrar y/o actuar con negligencia en la recepción de denuncias, así como en la realización de trámites, apoyo y/o diligenciamiento de actos de investigación, en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar conforme a la Ley que previene, sanciona y erradica la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o la Ley que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, en los que exista alto riesgo.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 48	Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 49	No prestar auxilio a personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro, encontrándose de servicio.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 50	Actuar, participar, disponer o permitir directa o indirectamente el abuso del ejercicio de funciones o atribuciones, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado, o contra otros bienes jurídicos contemplados en la normativa legal vigente.	Pase a la Situación de Retiro

MG 51	Apropiarse, sustituir o adulterar los indicios o evidencias de un hecho punible o alterar intencionalmente la cadena de custodia; causando grave perjuicio.	Pase a la Situación de Retiro
MG 52	Simular hechos, alterar, usar, inducir, transferir o difundir indebidamente datos o interferir en el procedimiento derivado de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.	Pase a la Situación de Retiro
MG 53	No dar cuenta oportunamente del vencimiento de medicinas, biomédicos, insumos, material fonomédico y fonotécnico u otros de similar naturaleza de cualquier unidad de salud de la Policía Nacional del Perú.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 54	Contravenir el protocolo o norma técnica de salud aprobado para el examen, diagnóstico, tratamiento, operación, rehabilitación o demás procedimientos utilizados por el personal profesional o técnico en el desempeño de su función.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 55	Exponer a peligro o abandonar al paciente en riesgo o en situación de emergencia, en condición de personal profesional, técnico, auxiliar u otro de la salud de la Policía Nacional del Perú.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 56	Proporcionar o prescribir de manera negligente fármaco, estupefaciente, psicotrópico u otra droga de uso médico; ocasionando lesión grave o muerte del paciente.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 57	Prescribir medicamento sin poseer la autorización debida, ocasionando lesión grave o muerte del paciente.	Pase a la Situación de Retiro
CONTRA LA IMAGEN INSTITUCIONAL		
MG 58	Grabar, publicar, difundir o almacenar imágenes o videos, propios o de terceros, en redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, aplicaciones móviles, dispositivos electrónicos o servicios de almacenamiento virtual; utilizando el uniforme reglamentario, prendas, símbolos o distintivos institucionales, instalaciones policiales, vehículos policiales, armamento, u otro análogo; para fines ajenos al servicio policial, afectando o denigrando la imagen institucional.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 59	Usar, transferir, difundir por cualquier medio, documentos, anónimos, grabaciones de imágenes, videos, audios u otros análogos relacionados con el servicio policial o intervenciones al personal de la Policía Nacional del Perú; afectando la imagen institucional.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 60	Alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas, causando lesiones graves o daños materiales por un monto superior al 25% de la UIT.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 61	Consumir drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas ilegales.	Pase a la Situación de Retiro
MG 62	Poseer, portar, ocultar, acopiar o trasladar insumos químicos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, explosivos, armas, minerales, combustible y otros productos ilegales o prohibidos.	Pase a la Situación de Retiro
MG 63	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l., causando lesiones graves a terceros.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 64	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l., causando la muerte de terceros.	Pase a la Situación de Retiro
MG 65	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.50 g/l.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 66	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.50 g/l., causando daños materiales o lesiones o muerte a terceros.	Pase a la Situación de Retiro
MG 67	Conducir vehículo motorizado bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.	Pase a la Situación de Retiro
MG 68	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, o la norma que la sustituya, cuando se requiera de seis (6) hasta diez (10) días de asistencia facultativa o descanso médico o cuando se acredite la existencia de un nivel grave de daño psíquico.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 69	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, o la norma que la sustituya, cuando se requiera más de diez (10) días de asistencia facultativa o descanso médico o cuando se acredite la existencia de un nivel muy grave de daño psíquico.	Pase a situación de retiro

CONTRA LA ÉTICA POLICIAL		
MG 70	Formular imputaciones tendenciosas que denigren, calumnien, difamen o deshonren al personal de la Policía Nacional del Perú, mediante palabras, escritos o cualquier otro medio.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 71	Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, conforme a lo previsto en el tercer párrafo, numerales 1, 2 y 3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en agravio del Estado.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 72	Apropiarse de las donaciones obtenidas en el ejercicio de la función policial o desnaturalizar su finalidad.	Pase a la Situación de Retiro
MG 73	Realizar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual o realizar actos de acoso o chantaje sexual.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 74	Coaccionar, amenazar o someter a trato hostil al personal de la Policía Nacional del Perú para condicionar o recibir actos de naturaleza sexual.	Pase a la Situación de Retiro
MG 75	Quitar, inutilizar, modificar o variar el estado de funcionamiento de arma de fuego o munición vinculada a una intervención o investigación policial, afectando el resultado de las investigaciones, en calidad de interviniente, pesquisa, perito u otro.	Pase a la Situación de Retiro
MG 76	Adulterar o suscribir información total o parcialmente falsa en informe, certificado, peritaje, papeleta de infracción de tránsito u otro documento en el ámbito de la función policial, en beneficio propio o de terceros; o usar documento falso o adulterado o que contenga información total o parcialmente falsa o adulterada, ante las dependencias policiales o cualquier otra autoridad.	Pase a la Situación de Retiro
MG 77	Ejercer la defensa legal en procedimiento administrativo disciplinario cuando el personal policial pertenezca al Sistema Disciplinario Policial; salvo en causa propia o en defensa del cónyuge, hijos, padres, hermanos, o con autorización expresa de su comando.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 78	Faltar a sus deberes como integrante de los órganos del Sistema Disciplinario Policial, favoreciendo o perjudicando al administrado mediante cualquiera de los siguientes actos: ocultamiento, falsificación, supresión o alteración de los indicios, evidencias, pruebas, pericias o actuados; o actuar con parcialidad manifiesta en el procedimiento administrativo disciplinario.	Pase a la Situación de Retiro
MG 79	Realizar, emplear o ejercer influencia o recomendaciones valiéndose del grado, cargo o función para obtener ascensos, condecoraciones, felicitaciones, becas, cursos o cualquier otra recompensa, así como, permisos, destacados, asignación y reasignación de cargos, comisiones o todo aquello que signifique ventaja para sí o terceros; en perjuicio del servicio policial o derechos de otro efectivo policial.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 80	Realizar proposiciones indecentes, insinuaciones o requerimientos con contenido sexual a personal de la Policía Nacional del Perú o terceros, a cambio de favorecer, otorgar ventajas o dar trato preferente.	Pase a la Situación de Retiro
MG 81	Solicitar, recibir, ofrecer o entregar dinero, especies u otras dádivas, en beneficio propio o de terceros, para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento policial, ascensos, asignación y reasignación de cargos, destacados, permisos, descansos médicos, comisiones, servicios u otros.	Pase a la Situación de Retiro
MG 82	Solicitar o recibir, directa o indirectamente, dinero, dádivas, promesa o cualquier otra ventaja en beneficio propio o de tercero, en su condición de efectivo policial.	Pase a la Situación de Retiro
MG 83	Ofrecer o entregar directa o indirectamente, dinero, dádivas, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio a un funcionario o servidor público para que realice u omita actos en contra de su función o sin faltar a ella.	Pase a la Situación de Retiro
MG 84	Utilizar los conocimientos médicos, biomédicos o tecnológicos para inducir, realizar o encubrir actividad contraria a la salud y la vida humana.	Pase a la Situación de Retiro
MG 85	Tramitar, contratar, realizar u omitir cualquier gestión en la contratación pública de bienes, servicios, obras o consultorías, incumpliendo la normativa de la materia; en beneficio propio o de terceros.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 86	Aprobar o disponer, incumpliendo la normativa vigente que regula las contrataciones con el Estado, la realización de cualquier gestión en la contratación pública de bienes, servicios, obras o consultorías, o influir de cualquier forma; en beneficio propio o de terceros.	Pase a la Situación de Retiro
MG 87	Formular o aprobar requerimientos de bienes, servicios u obras que no estén acordes con las necesidades de la institución, o influir en la elaboración de los mismos; en beneficio propio o de terceros.	Pase a la Situación de Retiro
MG 88	Simular causal en la contratación pública directa de bienes, servicios, obras o consultorías, incumpliendo la normativa de la materia; en beneficio propio o de terceros.	Pase a la Situación de Retiro